

Recomendación 9/2017
Queja 5367/2016/VI
Guadalajara, Jalisco; 28 de febrero de 2017

Asunto: violación de los derechos humanos de la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco

Síntesis

El 5 de abril de 2016 se recibió ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) la queja de (quejosa), en su favor y de su hermana menor de edad (quejosa2), derivada de que denunció ante la Fiscalía General del Estado (FGE) que la menor de edad había sido abusada sexualmente por el señor (adulto mayor), de setenta años de edad, lo que originó la averiguación previa [...]. Posteriormente acudieron a la agencia 8 Operativa de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, donde les pidieron diversos documentos, y como no les explicaron su situación, ellos, por su desconocimiento, temían que dejaran libre al agresor. De la investigación realizada por personal de esta Comisión se advirtieron omisiones graves por

parte de la autoridad ministerial dentro de las actuaciones de la indagatoria, lo que derivó que quedaran impunes los delitos que se cometieron en agravio de la menor de edad al no cumplir las autoridades con la obligación de procurar justicia y, peor aún, en un caso tan grave como del que fue objeto la niña agraviada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó, integró y ahora resuelve la queja 5367/2016/VI, con motivo de los hechos reclamados por (quejosa) en su favor y de su hermana menor de edad (quejosa2), por la violación de los derechos humanos de la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por las licenciadas Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado (FGE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Se recibió queja el 5 de abril de 2016 ante este organismo a favor de (quejosa) y de su hermana menor de edad (quejosa2), en la cual reclamó que el 1 de abril de 2016, su hermana se encontraba en la casa del señor (adulto mayor), de setenta años de edad, ya que le ayudaba a hacer la limpieza de la casa y en el lugar estaban dos personas más, uno de ellos del que sólo sabe que se llama Martín, y una mujer, de quien no sabe sus datos. Estos últimos comenzaron a pelearse y por ello se salieron las tres personas y se quedó sola, luego regresó el (adulto mayor) y le dijo a la menor de edad: “ya no puedes salir de aquí” y le quitó la ropa. Jacqueline opuso resistencia, pero no pudo hacer nada y por ello la persona la violó con el pene en su vagina. La tuvo por

espacio de diez minutos teniendo relaciones sexuales, y luego otros diez vistiéndose ambos, y luego su hermana salió corriendo a su casa. El día que sucedieron los hechos, su hermana no quiso decirle quién había sido y se lo dijo hasta el día siguiente, por lo que cuando se enteró su (papá), la llevó a presentar una denuncia de hechos recabada por el (funcionario público), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia número 8 operativa de la Fiscalía Central del Estado (FCE), donde se registró el número de averiguación previa [...]. Se le hicieron varios estudios, entre ellos prueba de embarazo y VIH. Al agresor se le detuvo el 3 de abril de 2016. El 4 de abril de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, una mujer se comunicó con la agraviada y le dijo que si no llevaba el acta de nacimiento, (adulto mayor) quedaría libre, por lo que acudieron la inconforme y su papá a la agencia, y en ese lugar se les hizo firmar unos papeles que no supieron de qué se trataban. Al ir saliendo de las instalaciones que se ubican en Américas y Eulogio Parra fueron abordados por el abogado del detenido, quien les ofreció cinco mil pesos, para que su hermana se desistiera, pero no quisieron y se fueron a su casa. El mismo 5 de abril, día de la presentación de la queja, aproximadamente a las 8:00 horas, la agraviada (quejosa2) y su papá fueron a las oficinas de la Fiscalía que se encuentra en calzada Independencia, donde hablaron con una mujer, quien les dijo que podía recuperarse un documento que se extravió, donde se ordenaba el dictamen psicológico a su hermana, pues sin él, el detenido saldría libre.

2. Acuerdo del 7 de abril de 2016, por el que se admitió la queja y se solicitó a los licenciados (funcionario público) y Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia 8 Operativa de la FGE, para que rindieran informe de manera separada y por escrito respecto de los hechos materia de la presente queja. Asimismo, se le solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la Fiscalía Central dependiente de la FGE, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...]. Por otra parte, también se dictaron las siguientes medidas cautelares:

Única: Qué no se realicen actos en perjuicio de la agraviada menor de edad que pudieran configurar violación a la legalidad y seguridad jurídica, así como los

derechos del niño, de igual forma para que omita molestar u hostigar a la agraviada, si no tiene motivo legalmente justificado, conforme a los principios de legalidad, igualdad, trato digno, no discriminación y certeza, para hacerlo.

3. Oficio presentado ante este organismo el 16 de mayo de 2016, en el que el agente del Ministerio Público (funcionario público) rindió su informe de ley, en el cual manifestó lo siguiente:

I. Es el caso que en la fecha de los hechos me encontraba efectivamente cubriendo la tercera guardia correspondiente al día 02 al 03 de abril del año 2016, toda vez que el suscrito tengo un horario de 4 horas, mismas que empieza a las 9:00 horas y termina a las mismas horas del día siguiente.

II. Respecto a las actuaciones que se realizaron, refiero que me avoqué al conocimiento de los hechos que se investigan dentro de la causa, iniciar con la secuela del procedimiento y en su momento determinar lo que a derecho corresponda.

III. Se realiza una constancia de victima indirecta a la ciudadana de nombre (mamá), denunciante de los hechos delictivos en contra de su hija menor de edad de nombre (quejosa2), de 16 años.

IV. Se toma la declaración de la progenitora de la menor (mamá), en donde narra hechos que le mencionó su hija (quejosa2) de 16 años, además de autorizar que se realicen los dictámenes necesarios.

V. Se realiza un acuerdo de radicación en donde se ordena, una investigación y localización y presentación del inculpado, se gira oficio a la Fiscalía de Derechos Humanos, se gira oficio al Instituto de Ciencias Forenses para la realización de un dictamen ginecológico, se gira oficio al Secretario Técnico de Coesida para un tratamiento profiláctico, se gira oficio a Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para la atención de la víctima los correspondientes a la víctima se le entregaron.

VI. Se da por recibido el dictamen ginecológico, el cual es positivo con huellas de violencia en el área genital.

Siendo cada una de las actuaciones que se realizaron en la guardia que estuve como titular, en dicha guardia, es por lo que totalmente falso de lo que se duelen las

quejas en la presente queja.

Por otra parte respecto a las medidas cautelares informó que la averiguación ya no se encontraba a su cargo, ya que la misma fue consignada al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con fecha 5 de abril de 2016, con número de oficio INDEM/TPMMDS/AG./08 OPERATIVA/1536/2016, POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO. Asimismo se solicitó al Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de cinco días naturales remitiera copia certificada de la Causa Penal 134/2016-A

4. Mediante acuerdo del 16 de mayo de 2016 se requirió por segunda y última ocasión a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y al titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa de la FGE, para que rindieran su respectivo informe sobre los actos u omisiones que se les imputaron, y que relataran con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieran ocurrido los hechos motivo de la presente inconformidad.

5. Oficio presentado ante este organismo el 19 de mayo de 2016, en el que la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas rindió su informe de ley, en el cual manifestó:

A las 22:00 horas se recabó su declaración ministerial, haciéndole de su conocimiento nuevamente de los derechos que como víctima indirecta consagran en su favor la Constitución Política del País en el artículo 20 apartado "C" y el Código de Procedimientos Penales vigente en su artículo 115, refiriendo que su menor hija (quejosa2), de 16 años de edad, el día 1 de abril del año en curso, a las 16:30 horas cuando terminó su jornada laboral, su patrón (adulto mayor), le dijo que no se iba a ir, la abrazó y la llevó a la fuerza a su recámara, que ella empezó a gritar pero su patrón la siguió besando, ya en la habitación comenzó a quitarle la ropa hasta dejarla desnuda, y fue entonces que comenzó a introducirle el pene por su vagina y estuvo un rato hasta que se vació (eyaculó), dentro de ella, ya que terminó de tener relaciones sexuales con ella amenazó a su hija diciéndole que si les decía algo iba a matarla a ella y a toda su familia, posteriormente ya que su hija se había cambiado, le puso dinero entre la blusa, ella se lo aventó y después le volvió a poner el dinero y le dijo que se largara, salió corriendo con el dinero, pero ya afuera le regaló el dinero a unas personas que estaban ahí.

La suscrita me avoco al conocimiento de los hechos el día 3 de abril, debido a que comparece la denunciante y presentó a su menor hija (quejosa2), a efecto de que le sea recabada su declaración ministerial, por lo que la menor pasa a entrevista previa con Psicología y posteriormente narra los hechos en su declaración ministerial, se realiza la inspección ministerial de la constitución física de la menor y la denunciante proporciona el domicilio en el que puede ser localizado el indiciado.

Se realiza acuerdo de traslado al domicilio del inculpado, ubicado en Calle [...] a su cruce con privada [...], en donde se logra la captura del inculpado, previo señalamiento de la menor, por parte de la Policía Investigadora Estatal, quedando a disposición de la fiscalía a partir de las 13:55 horas del 3 de abril de 2016, feneciendo el término Constitucional a la misma hora del 5 de abril en año en curso, levantando constancia de que se le hicieron saber los derechos que en su favor consagran la Constitución Política del País, refiriendo el inculpado que de momento no recuerda ningún número telefónico por lo que se reserva el derecho de hacer su llamada telefónica; se transcribe parte médico de lesiones expedido a nombre del inculpado y se solicita informe de antecedentes penales, orden de aprehensión o reaprehensión y reincidencia a nombre de (adulto mayor), con resultados negativos.

Con fecha 4 de abril del año 2016 se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , quien levanta constancia de derechos del detenido asistido por su defensor particular, licenciado (abogado), se recaba la declaración ministerial del inculpado asistido por su defensor particular, se recaba la inspección ministerial de la constitución física del inculpado se recibe informe de investigación de la Policía Investigadora Estatal, se certifican constancias, se ordena desglose de copias y se determina la averiguación consignando al inculpado (adulto mayor), al Juzgado Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, por su Probable Responsabilidad Criminal en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil, previsto y sancionado por el artículo 142 M Fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor (quejosa2) de 16 años de edad.

6. Por acuerdo del 9 de junio de 2016 se requirió por segunda ocasión al juez décimo segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial, con sede en Puente Grande, para que en el término de cinco días naturales remitiera copias certificadas de la causa penal [...].

7. Oficio presentado el 4 de julio de 2016 ante esta CEDHJ, suscrito por el abogado (funcionario público³), juez especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial, por ministerio de ley, mediante el cual remitió copias certificadas de la causa penal [...].

8. Por acuerdo del 13 de julio de 2016 se solicitó a la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 Operativa de la FGE, que rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, así como una copia certificada del acuse de recibido del oficio mediante el cual se le ordenó al IJCF que realizara el dictamen psicológico a la menor de edad (quejosa²), solicitado en el punto sexto de la determinación de la averiguación previa [...], que a la letra dice:

Sexto. Se le remiten como anexos los documentos mencionados y receptados en actuaciones, exceptuando el dictamen pericial de psicología que se ordenó practicar a la menor, el que se le hará llegar una vez que nos sea remitido el mismo...

9. Oficio [...], presentado el 26 de julio de 2016 ante esta CEDHJ, suscrito por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público, mediante el cual manifiesta que a ella no le correspondió recabar dictámenes debido a que estaba en el segundo día de integración y nunca se rinden los mismos dentro de las veinticuatro horas.

10. Oficio [...], presentado el 27 de julio de 2016 ante esta CEDHJ, suscrito por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , mediante el cual remite copia certificada del acuse de recibo del oficio [...], mediante el que se ordenó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que realizara el dictamen psicológico a la menor agraviada (quejosa²). Asimismo, informó que ya no se encuentra adscrita a la agencia 8 Operativa, sino al área de litigación.

11. Oficio sin número, presentado en este organismo el 8 de agosto de 2016, suscrito por (funcionario público), agente del Ministerio Público, donde dijo desconocer los hechos, narrados por la quejosa, ya que refirió fue atendida por una mujer en las oficinas de la Fiscalía de la calzada Independencia, por lo

cual es imposible que tuviera conocimiento de los hechos, ya que las instalaciones donde se desempeña se encuentran en la finca marcada con el número [...], colonia [...], en Guadalajara, Jalisco.

12. Por acuerdo del 10 de agosto de 2016, se solicitó a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público, que informara en qué fecha la quejosa recibió el oficio dirigido al director general del IJCF, mediante el cual se solicitó un dictamen pericial psicológico a la menor de edad (quejosa2).

13. Oficio [...] presentado ante CEDHJ el 6 de septiembre de 2016, consistente en el informe de ley en donde Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público, manifestó la fecha en que la quejosa recibió el oficio [...], dirigido al director del IJCF para la práctica del dictamen psicológico a la menor de edad (quejosa2). Asimismo, informó que la averiguación previa [...] había sido consignada al Juzgado Penal en turno el 5 de abril de 2016, con número de oficio [...], por lo que ya no tuvo acceso a dicha indagatoria. De igual forma señaló que entabló comunicación con personal de Oficialía de Partes del IJCF, para que le informaran si se había efectuado el citado dictamen psicológico y, en efecto, le señalaron que éste había sido emitido el 26 de julio de 2016, pero que no se había remitido a la agencia del Ministerio Público por cuestiones internas de control y administración.

Derivado de lo anterior, se solicitó al maestro Luis Octavio Coteró Bernal, titular del IJCF, que informara a esta CEDHJ la fecha en que se solicitó y se practicó la experticia psicológica relativa a la menor de edad agraviada, así como que remitiera copia certificada del oficio [...], relativo al dictamen psicológico de la menor de edad (quejosa2).

14. Por acuerdo del 5 de octubre de 2016, se requirió por segunda ocasión a Luis Octavio Coteró Bernal, titular del IJCF, que informara a esta CEDHJ la fecha en que se solicitó y se practicó el dictamen pericial psicológico relativo a la menor de edad (quejosa2), así como que adjuntara copia certificada del

oficio [...] mediante el cual se solicitó la experticia de referencia. Asimismo, se corrió traslado a la parte quejosa y se abrió periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran las evidencias con las que acreditaran sus dichos. De igual manera, a las inconformes se les informó, para que hicieran las manifestaciones que en derecho correspondieran.

15. Oficio [...], presentado ante esta Comisión el 17 de octubre de 2016, suscrito por el abogado Daniel Castañeda Grey, director jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia simple de los oficios [...] y [...], en donde el agente del Ministerio Público solicitó al IJCF que se le realizara un dictamen psicológico a la menor de edad ofendida. Asimismo, respecto a la afirmación que hace la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , en el sentido de que el área de Oficialía de Partes de ese IJCF informó a la citada autoridad que el dictamen psicológico que se había practicado el 26 de julio de 2016 pero que se encontraba pendiente su remisión, en este sentido se aclara que el área a la que ella se refirió, únicamente se encarga de la recepción y remisión de documentos, por lo que no disponía de la información que se afirma que brindó. Y argumenta que esta es exclusiva del área involucrada, en este caso Psicología Forense, por lo que dicha información carece de sustento legal y no puede ser valorada como cierta.

Asimismo, se involucró a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público adscrita al área de Litigación de la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos Sexuales, en Ciudad Niñez; al maestro Luis Octavio Coterio Bernal, director general, y al titular de la Dirección de Dictaminación Pericial, así como a la psicóloga Samantha Olivares Canales, encargada del Departamento de Psicología Forense, se les requirió para que cumplieran con lo siguiente:

A la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público adscrita al Área de Litigación de la Dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales en Ciudad Niñez, toda vez que de actuaciones que obran dentro del expediente de queja en el que se actúa se desprende que de los informes rendidos por el IJCF en el cual informan que la menor (quejosa2) nunca acudió a la valoración psicológica al IJCF

y 1 de la agente del Ministerio Público informa que la valoración psicológica se realizó a la menor aquí agraviada el día 26 de julio de 2016 y que dicha evaluación no ha sido emitida a la agencia del Ministerio Público, por cuestiones internas de control y administración, por lo anterior existe una discordancia entre los informes rendidos ante esta CEDHJ.

Al maestro Luis Octavio Cotero Bernal, director general y al titular de la Dirección de Dictaminación Pericial y a la licenciada en psicología Samantha Olivares Canales, encargada del Departamento en Psicología Forense, todos del IJCF, toda vez que de actuaciones que obran dentro del expediente de queja en el que se actúa, así como de las atribuciones que tienen encomendadas de acuerdo a los artículos 14, 15, 17 y del Reglamento Interior del IJCF. De lo anterior, se puede advertir una probable dilación en la asignación, elaboración y remisión del dictamen psicológico solicitado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa [...] correspondiente a la menor de edad aquí inconforme (quejosa2), derivado de los probables hechos delictuosos denunciados por (quejosa) aquí quejosa, hermana de la menor de edad antes referida, ya que el agente del Ministerio Público solicitó el dictamen psicológico, mismo que fue recibido en oficialía de partes del IJCF el 5 de abril de 2016, fijándosele fecha para la elaboración del mismo 13 de abril de 2016 a pesar de que el agente del Ministerio Público solicitó dicho dictamen en calidad de urgente y se encontraba transcurriendo el término Constitucional de una persona detenida el cual fenecía a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 5 de abril de 2016, designando al perito de guardia para que realizara el peritaje, de la forma en que se requería.

Por otra parte y atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez, se les requiere para que dentro del mismo término ofrezcan las pruebas que tengan para demostrar las aseveraciones que hagan en el informe que se les solicita.

16. Oficio [...], del 1 de noviembre de 2016, mediante el cual Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas presenta su informe de ley, en el que refiere haberse comunicado en días pasados a Oficialía de Partes de dicho IJCF, donde ella informa que había sido contestado el oficio de solicitud [...], firmado por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , agente del Ministerio Público 8 Operativa, y entregado a (mamá), progenitora de la menor en mención. Ello, a efecto de que acudiera para practicarle a su hija el dictamen psicológico, y se le fijó fecha para tal efecto, y que la respuesta otorgada a dicho oficio había sido emitida el 26 de julio de 2016 con el oficio [...] y que

no se había remitido a la agencia en cuestión por razones de control interno de registro de evaluación respecto de la menor en el IJCF. Por ello se entabla comunicación nuevamente con Oficialía de Partes del IJCF, solicitando que se notificara si la menor había acudido a la realización del dictamen psicológico, por lo que se le informó que no se había presentado a ello y que la contestación que aparece en el sistema electrónico versa en que la menor no acudió y no en que se le hubiera realizado dicha evaluación.

17. Por acuerdo del 1 de noviembre de 2016, se recibió el escrito signado por (funcionario público), en el que ofreció pruebas documentales, consistentes en todo lo actuado hasta el momento de la presente queja, así como de las contestaciones de quienes intervienen, y documentos anexos. Se tuvieron por admitidas y desahogadas por así permitirlo por su propia naturaleza.

18. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 16 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado (funcionario público⁴), jefe de Departamento A de la Dirección General Jurídica del IJCF, mediante el cual pretendía rendir el informe de ley que este organismo requirió a Luis Octavio Cotero Bernal. Sin embargo, se le rechazó el escrito porque el informe debe rendirlo de forma directa el titular del IJCF. Ello porque el hecho de que lo presente una persona distinta puede perjudicar legalmente a la autoridad involucrada, en función de su derecho de audiencia y defensa, ya que en estos casos suele concederse un término para que conteste los actos atribuidos, ofrezca y desahogue sus pruebas, lo cual no se satisface, al carecer (funcionario público⁴) de legitimación activa en el trámite de la presente queja. En este sentido, se toma como fundamento el artículo 20 de la Ley Orgánica del IJCF, en el que se apoyó para fundar y motivar la representación del titular del IJCF, pero dicha disposición no aplicó al caso concreto, pues dicho artículo se refiere en esencia a las ausencias temporales de los directores, coordinadores y delegados. Sin embargo, en el presente caso se le requirió informe al director general, además de que en el mencionado escrito no se acreditó la ausencia del titular de dicho IJCF. Esto, aunado a que el artículo 17 del Reglamento del IJCF refiere: “Durante las ausencias temporales del Director General del IJCF, que no excedan de un mes, el despacho y resolución de los asuntos de su

competencia, quedarán a cargo del Director de Dictaminación Pericial o de quién el Director General expresamente designe mediante acuerdo que deberá ser publicado en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”. Además, en menos de un mes tendrán que ser publicadas en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*. Por lo tanto, (funcionario público⁴) no acreditó con documento alguno tener la representación del director general. Por lo anterior volvió a requerírsele a Luis Octavio Coteró Bernal, ya que se pudo advertir una probable dilación en la asignación, elaboración y remisión del dictamen psicológico solicitado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa [...], correspondiente a la niña que fue víctima de los probables hechos delictuosos denunciados por (quejosa) aquí quejosa, hermana de la menor de edad antes referida, ya que el agente del Ministerio Público solicitó el dictamen psicológico, que fue recibido en Oficialía de Partes del IJCF el 5 de abril de 2016, fijándosele fecha para elaboración el mismo el 13 de abril de 2016, a pesar de que el agente del Ministerio Público solicitó dicho dictamen en calidad de urgente y se encontraba transcurriendo el término constitucional de una persona detenida, el cual fenecía a las 13:30 horas con treinta minutos del 5 de abril de 2016, designando al perito de guardia para que realizara el peritaje, de la forma en que se requería. Asimismo, se recibió el oficio [...], mediante el cual adjuntó el informe de ley del licenciado (funcionario público²), encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, en el cual manifiesta que es en el Departamento de Psicología Forense donde se lleva la agenda y turno de los asuntos de su experticia. En éste señala que las citas son proporcionadas de dos formas: primera, acudiendo a las instalaciones del IJCF, y que se otorgan conforme al momento en que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, o bien, una vez dejado el oficio, si éste es posterior al horario de atención, se realiza por vía telefónica. Conforme a los antecedentes cronológicos del presente caso se advirtió lo siguiente:

- a) La única solicitud de servicio de psicología forense realizada por la C. agente del Ministerio Público mediante oficio [...], fue recibida en oficialía de partes común del IJCF, el día 05 de abril de 2016.

- b) A la parte ofendida, particularmente a la persona que sería atendida y valorada psicológicamente, se le fijó una cita para tal efecto, el día 13 del mismo mes de abril de 2016, a la cual no asistió;
- c) Posterior a ello, en el Departamento de Psicología Forense, dependiente de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, no se ha recibido petición alguna para que se asigne una nueva cita a la parte ofendida en el caso que nos ocupa, esto es, ni por la parte ofendida y/o interesada, ni por la representación social correspondiente.

Aunado a lo anterior, ofreció sus pruebas: 1) Instrumental de actuaciones, que integran la presente queja; y 2) Presuncional legal y humana, consistente en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan de la presente queja, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas

Por otra parte, se recibió el oficio [...], mediante el cual adjuntó el informe de ley del psicólogo (funcionario público⁵), encargado de despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense, en el cual manifestó:

1. Como se advierte de la copia simple del oficio de petición formulada número [...], signado por la agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 8 Operativa, la fecha de presentación en la oficialía de partes de este Instituto de dicha petición fue hasta el día 5 de abril a las 14:14, es decir, aproximadamente una hora después de fenecido el término Constitucional para resolver la situación jurídica del detenido, conforme a lo expresado en el cuerpo del mismo documento, por lo tanto, el hecho de que no haya sido posible emitir el dictamen en el tiempo señalado es por causas ajenas al personal de esta área a mi cargo.
2. No obstante lo anterior, a pesar de la carga laboral que se tiene, en donde por las fechas en que ocurrieron los hechos, se disponía agenda para valoraciones psicológicas hasta aproximadamente para el mes de noviembre del mismo año, no obstante esta circunstancia, valorando la situación particular de la quejosa, se le proporcionó una fecha más próxima disponible, en este caso se le designó el día 13 de abril de 2016 a las 9:00 horas, sin embargo esta persona no acudió a su valoración como se ha informado anteriormente, por lo que del mismo modo, por este hecho no puede fincársele ninguna responsabilidad a los peritos del área de psicología forense de este organismo.

3. Por otra parte, no se cuenta con registro alguno de que la ofendida (quejosa²) se haya presentado a su evaluación psicológica el 26 de julio de 2016, desconociendo el sustento en el que se basó el área que proporcionó esa información.
4. Ahora bien, la única solicitud de dictamen que existe en relación a esta persona, es la que se hizo mediante el oficio [...] y que se relaciona con la averiguación previa [...].
5. Por último, es ya del pleno conocimiento de ese organismo defensor de los derechos humanos, las circunstancias que prevalecen en el área a mi cargo, relativa a la carga laboral que se tiene desde hace aproximadamente tres años atrás y que ha aumentado con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, lo que ha provocado la acumulación de trabajo debido a la limitada cantidad de peritos que se tiene, por lo tanto es materialmente imposible atender en los tiempos idóneos todas las peticiones que se reciben, aun así, todos los peritos del área trabajamos al límite de nuestras posibilidades y capacidades porque entendemos la importancia de la labor que se nos encomienda, por lo que de antemano le informo que en ningún caso existe dolo, mala fe o negligencia en la atención que se brinda a la ciudadanía en general, sino que como se ha expresado, existe una imposibilidad real y material que impide una atención más pronta a todas las peticiones que nos son encomendadas.

Asimismo, se informó a (funcionario público²) y a (funcionario público⁵), que al haber rendido su informe de ley ante esta CEDHJ, como encargados del despacho, se les señala como autoridad involucrada dentro del presente expediente de queja.

19. Oficio INDEM/TPMMDS/LITIGACIÓN/096/2016, presentado ante este organismo el 29 de noviembre de 2016, en el que Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas rindió su informe de ley, manifestando que en apoyo a esa Comisión se comunicó a Oficialía de Partes del IJCF, “en días pasados”, donde se le informó que se emitió respuesta al oficio de solicitud [...], firmado por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público 08 operativa, y que fue entregado a (mamá), madre de la niña; ello, a efecto de que acudiera a la práctica del dictamen psicológico. Se le fijó fecha para tal efecto, y que la respuesta otorgada a dicho oficio fue remitida el pasado 26 de julio de 2016 con el oficio [...] y que no se había remitido a la agencia en

cuestión por razones de control interno de registro y administración, por lo que informó por vía telefónica a esa Comisión de dicho resultado. Sin embargo, se le requirió que aclarara dicha información, ya que no se cuenta con registro de evaluación respecto de la menor en el IJCF. Por ello se entabló comunicación nuevamente con Oficialía de Partes del IJCF, al que se le solicitó que se informara si la menor había acudido efectivamente a la realización del dictamen psicológico. En respuesta se precisó que ella no había acudido a la realización del dictamen, y que la contestación que aparece en el sistema electrónico versa en que la menor no acudió, y no en que se le hubiera realizado dicha evaluación.

20. Acuerdo del 19 de diciembre de 2016, por el cual, derivado del informe de Luis Octavio Cotero Bernal, director general del IJCF, anexó diversas copias certificadas en las que éste refiere que constan todas las gestiones realizadas tan sólo ese año, siendo las siguientes: a) oficio [...] de fecha 24 de junio de 2016 dirigido al maestro Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de Planeación, Administración y Finanzas, suscrito por la maestra Lilia Iris Morán Ferrer, secretaria ejecutiva del Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en la entidad, en la que se le solicitó modificar el número de recurso humano solicitado por las instituciones operadoras del nuevo sistema de justicia penal con la plantilla para 2017 al IJCF, como total mínimo de plazas requeridas de 216 con el puesto de perito; b) oficio [...] del 3 de mayo de 2016, suscrito por Luis Octavio Cotero Bernal, dirigido a la maestra Lilia Iris Morán, mediante el cual remite la cantidad de plazas que requiere el IJCF, con un total de 87 plazas de perito en diversas disciplinas; c) oficio [...], del 9 de junio de 2016, suscrito por Luis Octavio Cotero Bernal, dirigido a la misma servidora pública mencionada, mediante el cual determinan que requieren 216 peritos para la adecuada operatividad del instituto, ya que existe un rezago de dictámenes, y que de las 87 que les habían señalado, consideran que les faltan las otras 58, por lo que solicita que otorgue 145 plazas como mínimo para el arranque del sistema; d) oficio [...], del 13 de junio de 2016, suscrito por Luis Octavio Cotero Bernal, dirigido a la mencionada secretaria ejecutiva del Consejo ya citado, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de

necesidades de personal operativo para el IJCF, del que se desprende la metodología y resultado de las necesidades de las plazas; e) oficio [...] del 9 de octubre de 2015, suscrito por Luis Octavio Coteró Bernal, dirigido al maestro Héctor Rafael Pérez Partida, secretario de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual remite el estudio técnico para la identificación de necesidades de personal operativo para el IJCF, en el que se le expone la situación que prevalece en el IJCF, en cuanto a que la demanda de solicitudes ha incrementado, y también que de 2011 la plantilla es la misma. Por otro lado, las demandas que se generan con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, solicitando que haya 230 plazas más, las cuales se le tuvieron por admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

21. Acuerdo del 6 de enero de 2017, por lo que se solicitó a la maestra (funcionaria pública⁶), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales que remitiera copia certificada del parte médico de lesiones que (funcionario público), titular de la agencia 8 operativa ordenó que se le practicara a la menor de edad agraviada dentro de la averiguación previa [...].

22. Acuerdo del 9 de enero de 2017, por el cual se solicitó al titular de la Segunda Sala Especializada en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Jalisco que remitiera copia certificada del toca penal [...].

23. El 19 de enero de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionaria pública⁶), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra la Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, mediante el cual informó que la copia certificada del parte médico de lesiones que el (funcionario público), titular de la agencia del Ministerio Público 8 Operativa ordenó practicarle a la menor de edad víctima directa dentro de la averiguación previa [...], no es posible remitirla a esta Comisión, ya que la citada indagatoria fue consignada el 5 de abril de 2016 al juez décimo segundo de lo Criminal mediante oficio [...], por el delito de abuso sexual infantil cometido en agravio de la niña multicitada.

24. Acuerdo del 23 de enero de 2017, por el cual se le solicitó a (funcionaria pública⁶), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra la Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, copia certificada de las actuaciones que se hubieran realizado del desglose que se ordenó dentro de la averiguación previa [...], por los probables delitos de corrupción de menores y prostitución infantil, ilícitos cometidos por (adulto mayor), en agravio de la menor de edad (quejosa²).

25. El 24 de enero de 2017 se recibió oficio suscrito por el licenciado Guillermo Valdez Ángulo, presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (STJE), mediante el cual anexa copias certificadas del toca penal [...], relativo al proceso penal [...], seguido en contra de (adulto mayor), en agravio de (quejosa²).

26. El 2 de febrero de 2017 se requirió a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, para que rindiera su informe, en el que manifestara en cuanto a la apertura, investigación, integración y diligencias realizadas derivado del desglose de copias certificadas que ordenó en la averiguación previa [...] el 5 de abril de 2016, por los probables delitos de corrupción de menores y prostitución infantil, ilícitos cometidos por (adulto mayor) en agravio de la menor (quejosa²).

Asimismo, se advierte que resulta involucrada Griselda Calzada Sánchez, titular de la agencia del Ministerio Público 8 operativa mencionada, ya que al existir una probable violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la apertura, investigación, integración y diligencias realizadas derivadas del desglose de copias certificadas que ordenó en la averiguación previa [...] el 5 de abril de 2016, por los probables delitos citados se le requirió su informe.

Por otra parte, se abrió el periodo probatorio para ambas agentes del Ministerio Público de la FGE.

27. Acuerdo del 20 de enero de 2017, por el cual se recibió oficio suscrito por (funcionaria pública⁶), al cual adjuntó copias certificadas del desglose

21/BIS/2016.

Por otra parte, se recibió oficio suscrito por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, mediante el cual expresó su imposibilidad de informar sobre el curso de la investigación, integración y diligencias realizadas, pues ella no es titular de la agencia 8 operativa.

Asimismo, mediante oficio [...], notificado el 2 de febrero de 2017, Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público titular de la agencia 8 operativa de la FGE, por medio del cual se le requirió para que en el término de quince días naturales a que se les notificara el citado oficio, rindiera un informe con relación al desglose de copias certificadas que se ordenó en la averiguación previa [...], plazo que feneció el 16 de febrero de 2017, sin que se cumpliera dicho requerimiento, por lo que al haber sido omisa se le tienen por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se le solicitó a la misma agente ministerial que pusiera a la vista el libro de gobierno de la agencia, y que proporcionara copia certificada de los acuses de recibo de los citatorios dirigidos al padre o tutor de la menor agraviada (quejosa²) de los días 29 de agosto y 24 de noviembre de 2016.

28. Acuerdo del 27 de febrero, por el cual se recibió el oficio [...], suscrito por Griselda Calzada Sánchez, mediante el cual rinde su informe en relación con el desglose de copias certificadas que se ordenó en la averiguación previa [...], y en cuanto a que proporcione copias certificadas de los acuses de recibo de las fechas a que hace mención en su oficio de petición, ya le fueron remitidas con anterioridad; asimismo, anexa copia certificada del libro de gobierno de desgloses.

II. EVIDENCIAS

1. Los días 22 y 23 de agosto, así como 19 y 23 de septiembre de 2016, personal jurídico adscrito a la Sexta Visitaduría General de la CEDHJ elaboró constancia telefónica al número de celular que corresponde a la quejosa

(quejosa), remitiendo al buzón de voz y se le dejó mensaje de voz para que se comunicara con personal adscrito a ésta Sexta Visitaduría General.

2. Acta circunstanciada del 1 de noviembre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta que acudieron al domicilio de la quejosa, ubicado en la calle [...], colonia [...], en el municipio de San Pedro Tlaquepaque donde fueron atendidos por (papá), papá de la quejosa. Manifestó que él estuvo ayudando a su hija en todo el proceso; sin embargo, el día que fueron al IJCF a que le practicaran el dictamen psicológico a Jacqueline, llegaron media hora tarde porque había mucho tráfico, y ya no le quisieron practicar el dictamen. Le dieron nueva fecha pero Jacqueline ya no se quiso presentar ya que tanto ella como su familia se encontraban decepcionados del trabajo del Ministerio Público que integró la averiguación previa y que según les informaron, el detenido quedó en libertad porque no se integró bien la indagatoria.

3. Acta circunstanciada del 12 de diciembre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta que se constituyeron en las instalaciones de la FGE, ubicadas en [...], en Guadalajara, donde fueron atendidos por (funcionario público⁷), adscrito al archivo de personal de dicha dependencia, el cual pone a la vista del visitador el expediente de Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público involucrada. Hizo entrega de copia de las incapacidades [...], [...], [...] y [...], de las que se desprenden 56 días acumulados de incapacidad por enfermedad general. Por ello el Visitador dio fe que dichos documentos obran en el expediente en copia original para el patrón, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

4. Acta circunstanciada de hechos del 1 de febrero de 2017, mediante la cual personal jurídico de esta Comisión realizó investigación en las instalaciones de Ciudad Niñez, donde fueron atendidos la licenciada Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público titular de la agencia 8 operativa, a quien se le solicitó información sobre el desglose de copias certificadas que se ordenó en la averiguación previa [...] el 5 de abril de 2016, por los probables

delitos de corrupción de menores y prostitución infantil, ilícitos cometidos por (adulto mayor), en agravio de la niña (quejosa2), a lo que nos puso a la vista el libro de gobierno, y al buscar dicho desglose éste no se encontró, refiriendo que solicitaría el acuse en el archivo y le preguntaría a Viridiana, ya que ella en abril de 2016, la comisionaron al municipio de Ciudad Guzmán para cubrir un curso de juicios orales, y quien la cubrió fue Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, reintegrándose a la agencia en el mes de mayo.

5. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el 4 de julio de 2016, por medio del cual el juez décimo segundo especializado en materia Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, por ministerio de ley, remitió copia certificada de la causa penal [...]. Actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Constancia de derechos de la víctima, del 2 de abril de 2016, asentada por el agente del Ministerio Público (funcionario público).

b) Declaración por comparecencia presentada por la aquí quejosa el 2 de abril de 2016, en la que manifestó que el 1 del mismo mes, su hermano (familiar) le informó que (quejosa2) estaba llorando, y preguntó por qué estaba así, manifestándole que (quejosa2) estaba comentando que la habían violado. El 2 de abril llegó a casa de sus padres, donde platicó con su hija sobre lo que estaba ocurriendo, y ella dijo que no la habían violado, sino que su patrón, de nombre (adulto mayor) el día 01 del presente mes y año, llegó como todos los días a trabajar a la casa de ese señor, el cual vive solo y le ayuda a hacer el quehacer. Cuando él le dijo que no se iba a ir, que hoy era hora, fue entonces que (adulto mayor) la abrazó y la llevó a fuerza a su recámara, y (quejosa2) comenzó a gritar, pero este sujeto siguió besándola en la habitación, comenzó a quitarle la ropa hasta dejarla desnuda y fue entonces que comenzó a introducirle su pene por la vagina y estuvieron un rato hasta que se vino (eyaculó) dentro de ella. Ya que terminó de tener relaciones sexuales con ella amenazó a su hija diciéndole que si les decía algo los iba a matar a ella y a

toda su familia. Ya que su hija se cambió le puso dinero entre la blusa, pero su hija se lo aventó y después le volvió a poner dinero y le dijo que se largara y salió corriendo con el dinero, pero afuera le regaló el dinero a unas personas, luego de eso llegó a casa de sus padres llorando y ahí estaban su hermana de nombre Sofía y su hermano Juan.

c) Acuerdo de inicio del 2 de abril de 2016, dictado por el agente del Ministerio Público (funcionario público), en el que se resuelve girar oficio al encargado de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco a efecto de que ordene se lleve a cabo una minuciosa investigación de los hechos denunciados; también que se gire oficio al fiscal de Derechos Humanos a efecto de que se le haga del conocimiento de los hechos denunciados por la C. (mamá) asimismo oficio al IJCF con la finalidad de que le sea practicado el dictamen ginecológico a la menor (quejosa2); y al secretario técnico de Coesida a efecto de que le sea practicado el tratamiento profiláctico a la menor antes mencionada.

d) Acuerdo del 2 de abril de 2016, dictado por el agente del Ministerio Público (funcionario público), mediante el cual se tuvo por recibido el oficio[...] emitido por el IJCF, que contiene un dictamen ginecológico.

e) El 3 de abril de 2016, donde la agente del Ministerio Público, Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, se avocó al conocimiento de los hechos que motivaron la presente causa, a fin de continuar con la secuela y en su momento determinar lo que conforme a derecho correspondiera.

f) Acuerdo de diligencia de entrevista psicológica previa del 3 de abril de 2016, elaborada ante la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

g) Declaración de la menor de edad (quejosa2), en la cual manifestó que no es como declaró su madre, ya que a ella le dijo que la habían violado, cuando no fue así, hace cuatro años que conoce a don (adulto mayor), y hace dos años él se acercó dijo que ella y le habló diciéndole que si quería tener relaciones

sexuales con él, que si aceptaba no le faltaría nada con él, y como es de las personas que les gusta ganar su dinero le dijo que iba a pensarlo. Así pasaron dos meses, y un lunes, a eso de las 16:00 horas, se encontraban en el tianguis y le dijo a don (adulto mayor) que cuánto dinero le iba a dar sólo por besarla y no por tener relaciones sexuales. Éste le dijo que le daría setenta pesos y ella aceptó. Se fueron a la casa de don (adulto mayor) y se dirigieron a su cuarto, y ahí se recostó en la cama, y comenzó a desnudarse, sólo se dejó el calzón y el brassier, y don (adulto mayor) se quitó la ropa dejándose únicamente sus calzones y comenzó a besarle el cuello y sus pechos Jacqueline dice que duraron 15 minutos, y ya que dejó de besarla le dio sus 70 pesos. Después el siguiente viernes ella le dijo que ya estaba dispuesta a tener relaciones sexuales con él y le dijo que 250 pesos. Desde ese viernes, veces por semana han tenido relaciones sexuales, pero ya no le daba 250 pesos, sino 150 pesos, pero resulta que ese viernes, al igual que en otras ocasiones, después de recoger el puesto se dirigieron a su domicilio. Una vez en la habitación, se desnudaron, y él comenzó a penetrarla en su vagina, como en otras ocasiones, pero que esa vez le dijo que ya se “iba a venir” es decir, a eyacular, y que lo haría dentro de ella. Ella le dijo que no le hiciera eso, si no iba a destruir su vida, y trató de zafarse, pero él ya estaba enojado y comenzó a penetrarla agarrándola de sus brazos, para que no se sacara. Ella trataba de soltarse, pero no podía. Cuando sintió que el eyaculó dentro de ella, él se quitó y se limpia. Ella le dijo que porqué le había hecho eso, y él, riéndose, le contestó “Tómame una pastilla” del siguiente, a la vez que le daba 170 pesos, y eso fue lo que le dio coraje, y por eso salió corriendo de su casa y le dijo mentiras a su mamá. También refirió que hacía dos meses se había enterado de que don (adulto mayor) le estaba proponiendo a (amiga), de trece años de edad, tener relaciones sexuales con él. Ella misma lo escuchó en el puesto, cuando se encontraba ayudándole a don (adulto mayor), y como (amiga) es su amiga y seguido va a visitarla al puesto, don (adulto mayor), ya la conoce y por eso, ella escuchó cuando su (amiga) le dijo a don (adulto mayor): “¿Oiga ha tenido relaciones sexuales con alguien de por aquí?” refiriéndose a ella, y don (adulto mayor) le dijo que no, “pero puedo tener contigo”, y eso fue lo que le molestó y duró dos meses sin hablarle a don (adulto mayor), y no sé si haya tenido relaciones sexuales con su amiga.

h) Acuerdo de traslado del 3 de abril de 2016, del cual se desprenden las siguientes: a) Declaración rendida por la (mamá). b) Peritaje ginecológico. c) Declaración de la menor agraviada. d) Fe ministerial de la constitución física de la menor. Con lo anterior se acordó que personal de esa FCE en compañía de los policías de investigación, así como de la ahora ofendida (quejosa2) y de (mamá), su madre de la menor, se trasladen, a fin de localizar al ahora indiciado (adulto mayor).

Acta del 3 de abril de 2016, en la cual los policías investigadores (funcionario público8), (funcionario público9) y (funcionario público10) se trasladaron con (quejosa2) de 16 años de edad y la C. (mamá), (madre de ella) a la calle [...], en su cruce con [...] de la colonia [...], y al estar frente a la finca marcada con el número [...], de la calle Independencia, dieron fe de:

“...que tiene una sola planta con fachada en color blanco, con un portón de dos hojas en color blanco, lugar donde nos colocamos en forma estratégica montando un operativo para la localización del probable responsable de nombre (adulto mayor), y estando plenamente constituidos observaron salir de la finca en mención un sujeto de aproximadamente 1.75 un metro setenta y cinco centímetros de alto, que vestía short color beige y playera color gris y usaba sandalias, sujeto que al ser visto por la menor (quejosa2) de 16 años de edad acompañada de su madre, inmediatamente lo señala con su dedo índice de la mano derecha como el mismo con el cual trabajaba en el tianguis en un puesto de venta de calcetines y calzones, por lo cual le daba 15.00 quince pesos moneda nacional pero aún más lo señaló como el mismo con el cual hizo un acto erótico sexual a cambio de dinero, como lo es que la primera ocasión en que únicamente la besó, le dio la cantidad de \$70.00, para posteriormente tener relaciones sexuales y el inculpado le dio la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional y a partir de ese día, desde hace dos años a la fecha los lunes y los viernes le dio la cantidad de \$150.00 pesos por realizar la cópula con la menor vilipendiada, siendo el último evento el día 01 de abril de 2016 del presente año a las 16:00 dieciséis horas que al igual que otras ocasiones después de haber recogido el puesto de venta de calcetines, se dirigieron al domicilio del inculpado, lugar en que como en otras ocasiones tuvieron relaciones sexuales, con el señalado, y este después de haber eyaculado en la vagina de la menor le dio \$ 170.00 ciento setenta pesos para que comprara la pastilla del día siguiente; por lo que la suscrita agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas

en unión de su secretario (funcionario público¹¹), con el que legalmente actuó y dio fe, así como los policías de investigación adscritos a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, previo señalamiento efectuado por la pasiva en contra del hoy inculpado (adulto mayor), al interceptarlo con el cual se identificaron debidamente y le hicieron saber el motivo de su presencia en ese lugar, cuestionándole su nombre citando la referida persona llamarse (adulto mayor) al cuál al cuestionarle sobre los hechos denunciados, el mismo aceptó haber besado y haber tenido relaciones sexuales con la menor, y que además le dio dinero por haber tenido sexo con la menor ya que la menor a eso se dedica, por lo que una vez que el propio indiciado señala como fueron los hechos que se le imputan con la menor (quejosa²) de 16 dieciséis años de edad y previo al señalamiento que realiza la menor se confirmó que la persona antes descrita corresponde al nombre de (adulto mayor) la pasiva lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse mismo que de actuaciones se desprende realizó actos eróticos a cambio de dinero, como lo es que la primera ocasión en que únicamente la besó, le dio la cantidad de \$ 70.00 setenta pesos, para posteriormente tener relaciones sexuales y el inculpado le dio la cantidad de \$ 250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, y a partir de ese día, desde hace dos años a la fecha los lunes y los viernes le dio la cantidad de \$ 150.00 ciento cincuenta pesos por realizar la copula con la menor vilipendiada y toda vez que nos encontramos dentro del supuesto jurídico denominado flagrancia.

Se derivan circunstancias de hechos que acreditan que es efectivamente cierto que nos encontramos bajo circunstancias propias de la conducta antisocial del delito de corrupción de menores, abuso sexual infantil, prostitución infantil.

Asimismo se hace constar que se designó al perito de guardia a efecto de que realice un peritaje psicológico a la menor ofendida (quejosa²) de 16 dieciséis años de edad.

Declarando formalmente detenido a partir de estos momentos, marcando el reloj las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril del año 2016 a quién se identificó y dijo llamarse (ADULTO MAYOR) por lo que queda sujeto y a disposición de esta Representación Social por un término no mayor a 48 horas mismo que comienza a correr a partir de la hora antes señalada y que fenece a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 05 cinco de abril del año 2016...”

i) Constancia del 3 de abril de 2016 suscrita por la agente del Ministerio Público (funcionario público¹²), acerca del detenido (adulto mayor), a quien le hicieron saber los derechos que se le conceden por su calidad de detenido.

j) Constancia de antecedentes y órdenes de aprehensión del 3 de abril de 2016, mediante la cual el C. (adulto mayor) no cuenta con antecedentes penales.

k) El 4 de abril de 2016, donde la agente del Ministerio Público, Viridiana Elizabeth Sánchez Zendejas, se avoca al conocimiento de los hechos para, en su momento, determinar conforme a derecho corresponda.

l) Constancia del 4 de abril de 2016, designación de defensor particular.

m) Declaración de persona detenida del 4 de abril de 2016, en el cual manifestó que era su deseo abstenerse de declarar con relación a lo que se investiga.

n) Inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida, del fecha 4 de abril de 2016.

o) Acuerdo del 4 de abril de 2016, por el cual se recibió oficio [...], procedente de la Policía de Investigación, mediante el cual rinden su informe acerca del detenido (adulto mayor).

p) Acuerdo del 4 de abril de 2016, por el que se certifica el acta de nacimiento de (quejosa2).

q) Acuerdo de desglose del 5 de abril de 2016, mediante el cual hasta el momento no se han acreditado los cuerpos del delito de corrupción de menores y prostitución infantil, se continuó con la investigación de los hechos delictivos, haciendo el desglose en copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento.

r) El 5 de abril de 2016, la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas emitió la determinación de la averiguación previa [...], mediante la cual resolvió:

PRIMERO) Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CRIMINAL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL PROCESO en contra de (ADULTO MAYOR) de 70 setenta años de edad, en su calidad de (DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto y sancionado por el ordinal 142 "M" fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (QUEJOSA2) DE 16 dieciséis años de edad.

SEGUNDO) Téngase a esta representación social ejercitando la ACCIÓN PENAL y la relativa a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL en contra de (ADULTO MAYOR) DE 70 setenta años de edad, en su calidad de (DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto y sancionado por el ordinal 142 "M" fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (QUEJOSA2) DE 16 dieciséis años de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del ordenamiento Punitivo Estatal, por carácter de pena pública y del 94 al 101 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO) Esta representación social se reserva el derecho de ampliar, modificar o variar el ejercicio de la acción penal en caso de que aparecieren nuevos elementos de prueba de convicción; asimismo solicita sean practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se le consignan.

CUARTO) El detenido (ADULTO MAYOR) de 70 setenta años de edad, a su disposición en el interior Comisaría Preventiva del Estado de Jalisco.

QUINTO) Hago de su conocimiento que el salario mínimo general vigente de la zona económica que nos ocupa a la fecha de la comisión del ilícito en estudio, ascendía a la cantidad de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 Moneda Nacional 76/100 Moneda Nacional.

SEXTO) Se le remiten como anexos los documentos mencionados y receptados en actuaciones, exceptuando el dictamen pericial de psicología que se ordenó practicar a la menor el que se le hará llegar una vez que nos sea remitido el mismo.

s) Interlocutoria del 5 de abril de 2016, por parte del licenciado (funcionario

público3), Juez Décimo Segundo en materia Penal con residencia en Puente Grande, de la cual se desprenden las siguientes proposiciones:

PRIMERA: Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en la fecha en que se actúa, se ratifica la detención que fue objeto el indiciado (adulto mayor), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso sexual infantil previsto y sancionado por el ordinal "M" fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de (quejosa2), de 16 dieciséis años de edad.

SEGUNDA: Hágase del conocimiento al inculpado (adulto mayor), los derechos consagrados en nuestra Constitución Federal, especialmente que se encuentra a disposición de esta Juzgado por su probable responsabilidad en la comisión del delito y ofendidos precisados en la proposición que antecede, de igual forma que se señalan a partir de las 13:00 horas de la fecha en que se actúa, para efecto de recabar la audiencia pública y con la asistencia de su defensor en su declaración preparatoria, con las formalidades exigidas por la ley, previo el asentamiento del cómputo constitucional por parte de la Secretaria de acuerdos de este Juzgado.

TERCERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321 fracción IX del Enjuiciamiento Penal del Estado, se ordena hacer del conocimiento de las partes, que la presente interlocutoria es apelable, y que tienen 03 días para inconformarse de su contenido.

CÓMPUTO CONSTITUCIONAL.- El secretario de Acuerdos licenciado Francisco Gutiérrez del Juzgado Duodécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, por Ministerio de Ley: CERTIFICA Y HACE CONSTAR: Que el término constitucional de las 72 setenta y dos horas en las cuales se resolverá respecto de la situación jurídica del indiciado (ADULTO MAYOR), comienza a partir de las 11:02 ONCE HORAS DOS MINUTOS DEL 05 DE ABRIL DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, para fenecer a las mismas horas del día 08 OCHO DEL MISMO MES Y AÑO. Lo que asienta para constancia en vía de certificación, a 05 de abril de 2016 dos mil dieciséis.

t) Declaración preparatoria del mes de abril de 2016, mediante el cual el detenido (adulto mayor), se abstuvo de declarar y solicitó el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

u) Ampliación de la dilación constitucional del 5 de abril de 2016.

v) Cuenta del 5 de abril de 2016, es procedente el goce de su libertad provisional bajo caución se le fija fianza por la cantidad de \$ 7,000.00.

w) Cuenta del 5 de abril de 2016: se recibe el escrito firmado por el licenciado (abogado), en su carácter de defensor particular del indiciado (adulto mayor), mediante el cual exhibe en efectivo la cantidad de 7,000.00 pesos por concepto de libertad bajo caución.

x) Término Constitucional del 11 de abril de 2016.

[...]

Proposiciones:

PRIMERA.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, estando dentro de la dilación constitucional, siendo las 10:30 diez horas treinta minutos de la fecha en que se actúa, se dicta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR a favor de (ADULTO MAYOR), al no haberse acreditado los elementos conformantes del cuerpo del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto y sancionado por el ordinal 142 “M” fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de (QUEJOSA2), de 16 dieciséis años de edad.

SEGUNDA.- Hágaseles saber a las partes que tienen el derecho de apelar de la presente interlocutoria dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, conforme lo establece el artículo 321 fracción IV del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

TERCERA.- Remítase copia certificada del presente fallo al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTA.- De acuerdo a lo señalado por la Ley de atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en sus artículos 5 fracción V, párrafo 2º, 7 fracciones VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 9 fracciones III, IV, V, XII, Y

XXIII, 90 fracciones V, VI, y artículo 119, al advertirse que tiene el carácter de ofendida la menor (QUEJOSA2), es por ello, que se ordena notificar de manera personal y directa a su progenitora (MAMÁ), la causa en comento, a efecto de hacerle saber y enterar de todos y cada uno de los derechos y atribuciones consagrados a su favor en los preceptos legales antes señalados, además de respetarle determinaciones relacionadas con la reparación del daño. Por tanto, se apercibe al C. Notificador encargado de realizar lo conducente para efectos de que realice dicha notificación de manera personal a la progenitora de la ofendida, en el domicilio que existe en autos o en el interior de este recinto judicial, asentando todos y cada uno de los derechos a que se hace referencia en el presente párrafo. Apercibiéndolo que en caso de no realizarlo de manera cabal, se procederá conforme al numeral 55 de la ley procesal penal estatal.

y) Cuenta del 11 de abril de 2016, mediante el cual se le tuvo interponiendo recurso de apelación en contra del mismo, medio de impugnación que se admite en efecto devolutivo puesto que se trata de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y estar interpuesto en tiempo y forma del cual resultaron las siguientes proposiciones:

PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de la presente interlocutoria, estando dentro de la dilación constitucional, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa, se dicta Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar a favor de (adulto mayor), al no haberse acreditado los elementos conformantes del cuerpo del delito de Abuso de Sexual Infantil, previsto y sancionado por el ordinal 142 “M” fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se dijo cometido en agravio de (quejosa2), de 16 dieciséis años de edad.

SEGUNDA. Hágaseles saber a las partes que tienen el derecho de apelar de la presente interlocutoria dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la misma, conforme lo establece el artículo 321 fracción IV del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

TERCERA. Remítase copia certificada del presente fallo al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTA. De acuerdo a lo señalado por la Ley de Atención a Víctimas del Estado

de Jalisco, en sus artículos 5 fracción V, párrafo 2, 7 fracciones VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, 9 fracciones III, IV, V, XII y XXIII, 90 fracciones V, VI y al advertirse que tiene el carácter de ofendida la menor (quejosa2), es por ello, que se ordena notificar de manera personal y directa a su progenitora (mamá), la causa en comento, a efecto de hacerle saber y enterar de todos y cada uno de los derechos y atribuciones consagrados a su favor en los preceptos legales antes señalados, además de respetarle el derecho de impugnación que procedan, no solo respecto de aquellas determinaciones relacionadas con la reparación del daño,. Por tanto se apercibe al C. Notificador encargado de realizar lo conducente para efectos de que realice dicha notificación de manera personal a la progenitora de la ofendida, en el domicilio que existe en autos o en el interior de este recinto judicial, asentando todos y cada uno de los derechos a que se hace referencia en el presente párrafo. Aperciéndolo que en caso de no realizarlo de manera cabal, se procederá de conforme al numeral 55 de la ley procesal penal Estatal.

6. Oficio [...] de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual remite copias certificadas del desglose [...] de la averiguación previa [...], actuaciones a las cuales esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio, al haberlas desahogado conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, donde, por su relación con los hechos investigados en la presente queja, del cual se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo de radicación del 5 de abril de 2016 del cual se desprende lo siguiente:

PRIMERO: Abrase el correspondiente desglose, cítese a quienes corresponda cita, practíquense cuantas diligencias sean necesarias para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad criminal de quién o quienes resulten responsables en su comisión, hecho lo anterior, hágase la consignación de la autoridad competente o determínese lo conducente.

SEGUNDO: Gírese atenta cédula citatoria a la hoy ofendida (QUEJOSA2) a fin de que se presente acompañada de su padre o tutor, para que proporcione mayores datos respecto de los hechos que aquí se investigan, para lo cual deberá de presentarse ante esta Representación Social a las 10:00 horas del día 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis.

b) Constancia de derechos de la víctima indirecta, del 2 de abril de 2016

Se hace del conocimiento a la ciudadana (mamá) los derechos que como víctima del delito las diferentes legislaciones consagran en su favor, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, actuar con la debida diligencia así como todos los derechos que se consagran en favor de la misma.

c) Declaración por comparecencia presentada por la aquí quejosa el 2 de abril de 2016, en la que manifestó que:

... el día 1 del presente mes y año su hermano (familiar) le informó que (quejosa2) estaba llorando y preguntó por qué estaba así, manifestándole que (quejosa2) estaba comentando que la habían violado, el día 2 de abril llegó a casa de sus padres donde platico con su hija sobre lo que estaba ocurriendo y ella dijo que no la habían violado, sino que su patrón de nombre (adulto mayor) el día 01 del presente mes y año la había violado, llegó como todos los días a trabajar a la casa de ese señor el cual vive solo y a quién le ayuda a hacer el quehacer, cuando él le dijo que no se iba a ir, que hoy era hora, fue entonces que (adulto mayor) la abrazó y la llevó a fuerza a su recamara, y (quejosa2) comenzó a gritar pero este sujeto siguió besándola estando en la habitación, comenzó a quitarle la ropa hasta dejarla desnuda y fue entonces que comenzó a introducirle su pene por la vagina y estuvieron un rato hasta que se vino (eyaculó) dentro de ella, ya que termino de tener relaciones sexuales con ella amenazó a su hija diciéndole que si les decía algo los iba a matar a ella y a toda su familia, ya que su hija se cambió le puso dinero entre la blusa, pero su hija se lo aventó y después le volvió a poner dinero y le dijo que se largara y salió corriendo con el dinero, pero afuera le regaló el dinero a unas personas, luego de eso llegó a casa de mis padres llorando y ahí estaban su hermana de nombre Sofía y su hermano Juan...

d) Acuerdo de inicio del 2 de abril de 2016, en el cual se ordenó:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 16 y 20 apartado C), 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 89, 90, 92, 104, 116, 132, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Jalisco; abrase averiguación previa, regístrese, numérese, cítese a quién o quiénes les resulte, recábense los medios de prueba pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados y en general, practíquense cuantas diligencias sean necesarias a fin de acreditar el hecho que la ley señala como delito

y la intervención o comisión en el mismo por la persona denunciada o quien o quienes resulten responsables y en su oportunidad resuélvase conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO: Gírese atento oficio al encargado de la policía de investigación adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, a efecto de que ordene a personal a su digno cargo, lleven a cabo una minuciosa investigación de los hechos denunciados (mamá).

TERCERO: Gírese atento oficio al C. fiscal de derechos humanos a efecto de que se le haga del conocimiento los hechos denunciados por la C. (mamá).

CUARTO: Gírese oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con la finalidad de que le sea practicado el Dictamen Ginecológico a la menor (quejosa2) de 16 años de edad, Asimismo realícese a la menor de mérito un Parte Médico de Lesiones.

QUINTO: Gírese atento oficio al Secretario Técnico de coesida a efecto de que le sea practicado el tratamiento profiláctico a la menor (quejosa2) de 16 años de edad.
SEXTO: Gírese atento oficio al Encargado de atención a víctimas del delito de la Fiscalía de Derechos Humanos a efecto de que le brinde el apoyo integral que requiera la menor (quejosa2) de 16 años de edad.

e) Acuerdo del 3 de abril de 2016, mediante el cual se recibió el dictamen ginecológico relativo a la menor de edad (quejosa2).

f) Avocamiento del 3 de abril de 2016, por parte de la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

g) Acuerdo del 3 de abril de 2016, relativo a la diligencia de entrevista psicológica previa de la menor de edad (quejosa2).

h) Declaración del 3 de abril de 2016, por parte de la menor de edad (quejosa2), quién manifestó lo siguiente:

... Que me encuentro en el interior de esta Representación Social acompañada de mi madre (mamá), a decir que fue lo que me hizo el señor (adulto mayor) de 70 años de

edad, y quiero mencionar que no es como declaró mi madre, ya que a ella le dije que me había violado cuando no fue así y de esto platicaré lo siguiente: Que hace cuatro años que conozco a don (adulto mayor), ya que él vende en el tianguis de la colonia Emiliano Zapata, los lunes y viernes vende calcetines, calzones para dama y caballero, yo le ayudaba a recoger el puesto, es decir a guardar la ropa, y él me daba \$ 15.00 pesos, cada que le ayudaba, y hace dos años él se acercó hacia mí y me habló diciéndome que sí quería yo tener relaciones sexuales con él, que si aceptaba no me faltaría nada con él, y como soy de las personas que me gusta ganar mi dinero y no le pido a mis padres, pues le dije a don (adulto mayor), déjeme pensarlo, así pasaron dos meses más y un día lunes a eso de las cuatro de la tarde en que nos encontrábamos en el tianguis le dije a don (adulto mayor) , que cuánto dinero me iba a dar solo por besarme y no por tener relaciones sexuales con él, a lo que me dijo que me daría \$ 70.00 pesos moneda nacional y yo acepté y del tianguis nos fuimos a la casa de don (adulto mayor) se quitó su ropa, y nos dirigimos a su cuarto y ahí me recosté en la cama, y me comencé a desnudar solo me dejé el calzón y brasier, y don (adulto mayor) se quitó su ropa dejándose únicamente sus calzones y comenzó a besarme el cuello y mis pechos duramos 15 minutos, ya que dejo de besarme me dio la cantidad de \$ 70.00 pesos, después el siguiente viernes le dije que ya estaba dispuesta a tener relaciones sexuales, que cuanto me iba a dar por tener relaciones sexuales con él y me dijo que \$ 250.00 moneda nacional, a partir de ese viernes a la fecha dos veces por semana hemos tenido relaciones sexuales, pero ya no me da \$ 250.0, sino \$ 150.00 pesos moneda nacional, pero resulta que este viernes al igual que todas las otras ocasiones después de recoger el puesto nos dirigimos a su domicilio es decir como a las cuatro de la tarde ya estando en el interior de la habitación nos desnudamos, y él me comenzó a penetrar con su pene erecto en mi vagina, como en otras ocasiones, pero resulta que en esta ocasión me dijo que ya se iba a venir es decir a eyacular y que lo haría dentro de mí a lo que le dije NO, NO ME HAGA ESO, SINO VA A DESTRUIR MI VIDA, y traté de zafarse pero él ya estaba enojado (disgustado) y comenzó a penetrarme agarrándome de mis brazos, para que yo no me sacara, yo trataba de soltarme pero no podía, cuando en un momento dado sentí como eyaculó dentro de mí, él se quita y se limpia, YO LE DIJE QUE POR QUE ME HABÍA HECHO ESO, y él riéndose me contesta TOMÁTE UNA PASTILLA DEL SIGUIENTE, a la vez que me daba la cantidad de \$ 170.00 pesos moneda nacional y esto fue lo que me dio coraje y por eso salí corriendo de su casa y le dije mentiras a mi mamá diciéndole que me habían violado, pero no fue así la verdad de los hechos es como ya declaré y resulta que hace dos meses me entere que don (adulto mayor), le estaba proponiendo a (AMIGA), de 13 años de edad, tener relaciones sexuales con él y esto lo sé porque yo misma lo escuché en el puesto cuando yo me encontraba ayudándole a don

(adulto mayor) y como (amiga) es mi amiga y seguida va a visitarme al puesto de don (adulto mayor), ya la conoce y por esta razón yo escuché cuando mi amiga (AMIGA) le dijo a don (adulto mayor), oiga ha tenido relaciones sexuales con alguien de por aquí refiriéndose a mí, y don (adulto mayor) le dijo NO, pero puedo tener contigo, y esto fue lo que me molestó y duré dos meses sin hablarle a don (adulto mayor), yo no sé si don (adulto mayor) ya haya tenido relaciones sexuales con mi amiga (AMIGA), y es todo lo que pasó...

i) Acuerdo de traslado del 3 de abril de 2016, del cual se desprenden las siguientes: a) Declaración rendida por (mamá). b) Peritaje ginecológico. c) Declaración de la menor agraviada. d) Fe ministerial de la constitución física de la menor. Con lo anterior se acordó que personal de esa FCE, en compañía de los Policías de Investigación, así como de la ahora ofendida la menor de edad (quejosa2) y la C. (mamá) madre de la menor, se trasladen a efecto de montar el operativo correspondiente en el lugar señalado por la ofendida y en el cual pudiese ser localizado el ahora indiciado (adulto mayor).

j) Acta del 3 de abril de 2016, en la cual los policías investigadores (funcionario público8), (funcionario público9) y (funcionario público10) se trasladaron junto con la menor (quejosa2), de 16 años de edad, y su madre (mamá) a la calle [...], esquina con [...], de la colonia [...], y al estar frente a la finca marcada con el número [...] de la calle Independencia dieron fe de lo siguiente:

...Es una finca de una planta con fachada en color blanco, con un portón de dos hojas en color blanco, lugar donde nos colocamos en forma estratégica montando un operativo para la localización del probable responsable de nombre (adulto mayor), y estando plenamente constituidos observaron salir de la finca en mención un sujeto de aproximadamente 1.75 un metro setenta y cinco centímetros de alto, que vestía short color beige y playera color gris y usaba sandalias, sujeto que al ser visto por la menor (quejosa2) de 16 años de edad acompañada de su madre, inmediatamente lo señala con su dedo índice de la mano derecha como el mismo con el cual trabajaba en el tianguis en un puesto de venta de calcetines y calzones, por lo cual le daba 15.00 quince pesos moneda nacional pero aún más lo señaló como el mismo con el cual hizo un acto erótico sexual a cambio de dinero, como lo es que la primera ocasión en que únicamente la besó, le dio la cantidad de \$70.00, para posteriormente tener relaciones sexuales y el inculpado le dio la cantidad de \$250.00 doscientos

cincuenta pesos moneda nacional y a partir de ese día, desde hace dos años a la fecha los lunes y los viernes le dio la cantidad de \$150.00 pesos por realizar la cópula con la menor vilipendiada, siendo el último evento el día 01 de abril de 2016 del presente año a las 16:00 dieciséis horas que al igual que otras ocasiones después de haber recogido el puesto de venta de calcetines, se dirigieron al domicilio del inculcado, lugar en que como en otras ocasiones tuvieron relaciones sexuales, con el señalado, y este después de haber eyaculado en la vagina de la menor le dio \$ 170.00 ciento setenta pesos para que comprara la pastilla del día siguiente; por lo que la suscrita agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas en unión de su secretario (funcionario público11), con el que legalmente actuó y dio fe, así como los policías de investigación adscritos a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, previo señalamiento efectuado por la pasiva en contra del hoy inculcado (adulto mayor), al interceptarlo con el cual se identificaron debidamente y le hicieron saber el motivo de su presencia en ese lugar, cuestionándole su nombre citando la referida persona llamarse (adulto mayor) al cuál al cuestionarle sobre los hechos denunciados, el mismo aceptó haber besado y haber tenido relaciones sexuales con la menor, y que además le dio dinero por haber tenido sexo con la menor ya que la menor a eso se dedica, por lo que una vez que el propio indiciado señala como fueron los hechos que se le imputan con la menor (quejosa2) de 16 dieciséis años de edad y previo al señalamiento que realiza la menor se confirmó que la persona antes descrita corresponde al nombre de (adulto mayor) la pasiva lo identificó plenamente y sin temor a equivocarse mismo que de actuaciones se desprende realizó actos eróticos a cambio de dinero, como lo es que la primera ocasión en que únicamente la besó, le dio la cantidad de \$ 70.00 setenta pesos, para posteriormente tener relaciones sexuales y el inculcado le dio la cantidad de \$ 250.00 doscientos cincuenta pesos moneda nacional, y a partir de ese día, desde hace dos años a la fecha los lunes y los viernes le dio la cantidad de \$ 150.00 ciento cincuenta pesos por realizar la copula con la menor vilipendiada y toda vez que nos encontramos dentro del supuesto jurídico denominado flagrancia.

Se derivan circunstancias de hechos que acreditan que es efectivamente cierto que nos encontramos bajo circunstancias propias de la conducta antisocial del delito de corrupción de menores, abuso sexual infantil agravado, prostitución infantil.

Asimismo se hace constar que se designó al perito de guardia a efecto de que realice un peritaje psicológico a la menor ofendida (quejosa2) de 16 dieciséis años de edad.

Declarando formalmente detenido a partir de estos momentos, marcando el reloj las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril del año 2016 a

quién se identificó y dijo llamarse (ADULTO MAYOR) por lo que queda sujeto y a disposición de esta Representación Social por un término no mayor a 48 horas mismo que comienza a correr a partir de la hora antes señalada y que fenece a las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 05 cinco de abril del año 2016.

k) Constancia del 3 de abril de 2016, emitida por la agente del Ministerio Público (funcionario público¹²), de que al detenido (adulto mayor) se le hicieron saber sus derechos como detenido.

l) Constancia de antecedentes y órdenes de aprehensión del 03 de abril de 2016, mediante la cual el C. (adulto mayor) no cuenta con antecedentes penales.

m) Avocamiento del 4 de abril de 2016, donde la agente del Ministerio Público Viridiana Elizabeth Sánchez Zendejas, se avoca al conocimiento de los hechos, para, en su momento determinar conforme a derecho.

n) Constancia del 4 de abril de 2016, consistente en la designación de defensor particular.

ñ) Declaración de persona detenida del 4 de abril de 2016, donde (adulto mayor) Buenrostro manifestó que deseaba abstenerse de declarar con relación a lo que se investiga.

o) Inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida, del 4 de abril de 2016.

p) Acuerdo del 4 de abril de 2016, por el cual se recibió oficio [...], procedente de la Policía de Investigación, donde rinden su informe de investigación del detenido (adulto mayor).

q) Acuerdo del 4 de abril de 2016, por el cual es certificada el acta de nacimiento de (quejosa²).

r) Acuerdo de desglose del 5 de abril de 2016, por el cual hasta se manifiesta que hasta el momento no se han acreditado los cuerpos del delito de corrupción de menores y prostitución infantil, y se continuó con la investigación de los hechos delictivos, haciendo el desglose en copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento.

s) Citatorio del 5 de abril de 2016, dirigido al padre o tutor de la menor de edad (quejosa2).

t) Constancia de inasistencia del 13 de abril de 2016, en la cual Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público, hace constar que la ofendida no se ha presentado, a pesar de que se le giró citatorio.

u) Acuerdo de avocamiento de fecha 29 de agosto de 2016, por parte de la licenciada Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 08 operativa.

v) Citatorio del 29 de agosto de 2016 dirigido al padre o tutor de la menor de edad (quejosa2).

w) Constancia de inasistencia del 19 de septiembre de 2016, en la cual la licenciada Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, hace constar que la ofendida no se ha presentado, no obstante que se le giró citatorio.

x) Acuerdo del 24 de noviembre de 2016, mediante el cual Griselda Calzada Sánchez solicita que se gire cédula citatoria para que comparezca la menor de edad hoy ofendida (quejosa2), acompañada de su padre o tutor.

y) Constancia de inasistencia del 24 de noviembre de 2016, en la que Griselda Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, hace constar que la ofendida no se ha presentado, no obstante que se le giró citatorio.

z) Constancia de inasistencia del 12 de diciembre de 2016, en la cual Griselda

Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, hace constar que la ofendida no se ha presentado, a pesar de que se le giró citatorio.

aa) Acuerdo del 1 de febrero de 2017, para realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos cometidos en agravio de la menor (quejosa2). Por ello, se requiere localizar y presentar a la menor de edad en compañía de su padre tutor a fin de que proporcione a esa fiscalía datos que les permitan continuar con los hechos aquí investigados.

bb) Acuerdo del 4 de febrero de 2017, por el cual se recibió el oficio [...], procedente de la Policía de Investigación. En el documento se tiene rindiendo su informe de investigación y la presentación de la menor ofendida (quejosa2), acompañada de su (abuela). Asimismo se giró oficio al coordinador de Trabajo Social, a fin de que se realice una investigación de campo respecto al *modus vivendi* de dicha menor y la viabilidad de redes familiares, tomando como relación los hechos que se están investigando.

cc) Diligencia de entrevista del 4 de febrero de 2017.

Declaración de la menor de edad ofendida, quién manifestó lo siguiente:

... Quiero decir que desde Don (adulto mayor) lo mandaron a la penal, despuesito me salí de mi casa para vivir en la calle y no le dije ni a mi mamá ni a nadie de mi familia donde andaba, siempre me la pasaba en diferentes partes, y yo vivía en la calle con cualquier hombre, amigas y me quedaba a dormir con mis amigas o con mis amigos, y quiero decir que como desde hace año y medio me drogo con marihuana y desde hace dos meses con Cristal, y quiero decir que los cigarros de marihuana me los dan mis compas con los que salgo a cotorrear, y esos compas se llaman OSWALDO, CRISTIAN, EL DILEK, CHUKO, FLACO, son como veinticinco amigos con los que cotorreo y ellos me dan la marihuana a cambio de platicar de lo que te ha pasado en la vida, en ocasiones me beso con los compas, y con el único con el que he tenido relaciones es con EL CHARRO, y ha sido por mi voluntad pues a él no le cobro por tener relaciones sexuales, a los que si les cobro por tener relaciones sexuales con ellos es a los viejitos, uno que vende discos que se llama FRANCISCO, a él le cobro cien pesos moneda nacional, porque me penetre con su pene en mi vagina, a otro de los señores que les cobro por tener relaciones

sexuales con JUAN y le decimos ORTEGA, y a él le cobro cien pesos por tener relaciones sexuales, él se dedica a hacer cuartos, y el dinero que les cobro lo uso en comida, nadie me pide dinero, quiero decir que nadie me vende, yo sola les pido dinero a los hombres grandes que ya dije a cambio de tener relaciones sexuales y el dinero que me dan es para mí, porque me gusta traer mi propio dinero, quiero decir que viví con un señor que le dicen EDUARDO durante dos meses, esto es el mes de diciembre del año pasado y enero de este año, y yo ya no quise seguir viviendo con él porque con él, es con la persona que empecé a fumar el cristal y por eso ya me fui a vivir con Juan en una casa que está haciendo en la misma colonia Santibañez, y él si se droga pero él no me da drogas, él me da comida, y apenas hoy me dio veinte pesos para que trajera dinero, quiero decir que nadie me obliga a tener relaciones sexuales con los hombres, y el dinero que les cobro todo es para mí y quiero decir que mi abuelita hasta ahorita aquí se enteró que me vendo con los hombres por dinero a cambio de tener relaciones sexuales con ellos, y quiero decir que desde hace trece años mi (MAMÁ) se fue a vivir a Santa Ana Tepetitlán con un señor y cuando me enojé con don (adulto mayor) le dije a mi mamá le dije a mi mamá que me habían violado y por eso lo detuvieron, pero como lo dije esa vez yo tuve relaciones sexuales por mi voluntad y sin que nadie me obligara, y yo no vivo con mi mamá porque me gusta más andar en la calle, y para no andar en la calle yo prefiero estar con mi (ABUELA) que con mi mamá porque no me la llevo bien con la pareja de mi mamá, me cae muy gordo y por eso no quiero estar con ella, y si quiero estar con mi abuelita y me comprometo a quedarme ahí con ella y ya no irme a vivir a la calle como le he hecho todos estos meses, y yo me quiero ir con mi abuelita que está aquí en estas oficinas, pues hoy vi que por el tianguis pasaron dos personas que parecían policías y detrás de ellos iba mi hermana y mi cuada y yo pensé que me estaban buscando y fui con ellos por eso me pudieron traer, porque yo me pude haber escondido y encontrarme pero yo quise venir y le dijeron a mi abuelita que si se venía con nosotros y también quiso venirse con los policías y conmigo, y de la otra vez que vino aquí no quise irme a hacer los exámenes que me mandaron, porque ya no quise y ahora no tengo ganas de dejarme hacer exámenes y eso es todo lo que quiero decir...

dd) Fe ministerial de la constitución física de una persona menor de edad ofendida, del 4 de febrero de 2017.

ee) Constancia del 4 de febrero de 2017, mediante la cual la menor de edad (quejosa2) manifestó que no era su deseo someterse a ningún tipo de dictamen.

ff) Declaración de una persona compareciente, del 4 de febrero de 2017, quién manifestó:

... (abuela), mexicana, estado civil casada de 60 años de edad, de ocupación hogar, originaria de Santa Ana Acatlán de Juárez, Jalisco y vecina de Tlaquepaque, Jalisco; con domicilio ubicado en la finca número [...], en la colonia [...], con número telefónico celular [...], que si sabe leer y escribir, quien no se identifica por no tener documento para hacerlo, y sin más generales, la persona compareciente manifiesta llamarse (ABUELA), que estoy en estas oficinas de manera voluntaria, ya que unos policías fueron a buscarme a mi casa y me dijeron que debía venir con ellos porque mi nieta (QUEJOSA2), la tenían que declarar y como desde hace un año que paso lo del señor (adulto mayor) mi nieta se nos desapareció y yo solo sabía que andaba en la calle, y como mi nieta no se lleva bien con la pareja de mi hija (MAMÁ), no se fue a vivir con ella y como ya le faltan dos meses para cumplir la mayoría de edad ahora me entero que anda en la calle drogándose y con hombres es por lo que yo quiero que se quede conmigo en mi casa para buscar un centro de rehabilitación y poder ayudarla y que se ponga ya bien y me entrevistó una señorita de estas oficinas para ver si yo me puedo hacer cargo de mi nieta, y una vez que se me explicó que yo sería la responsable al 100 por ciento de mi nieta, y estoy de acuerdo y quiero que me la entreguen a mí y eso es todo lo que tengo que manifestar...

gg) Acuerdo del 4 de febrero del 2017, por el cual se da por recibido el oficio T.S. [...], procedente de Trabajo Social, en donde rinde su informe de investigación de campo y redes familiares respecto de la hoy menor ofendida (quejosa2), así como la entrevista realizada con su abuela materna (abuela).

hh) Constancia de entrega de una menor de edad, del 4 de febrero de 2017

ii) Acuerdo de protección y auxilio de una menor de edad, del 4 de febrero de 2017, del cual se desprendió:

PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 20 de la Convención sobre los derechos del niño; 1, 4, 16, 21 y 133 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 6 fracción II, 8 fracción IV, VII, 11, 16, 60, 78, 86, 87 de la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, artículo 30 de la Ley para la Operación de

Albergues del estado de Jalisco, artículo 5 fracción 1 inciso C), 33, 34, 35 del Código de Asistencia Social del estado de Jalisco. Es de decretarse y se decreta a favor de la menor de edad (QUEJOSA2) de 17 años de edad consistente en la Protección del Estado, para cuyo efecto deberá permanecer en casa de su abuela materna la ciudadana (ABUELA), con domicilio ubicado en la finca número 203 de la calle [...], en la colonia [...], con número telefónico celular [...], en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco.

SEGUNDO; Gírese atento oficio al Delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Zapopan, Jalisco a efecto de darle vista de los hechos delictuosos cometidos en agravio de la menor de edad de nombre (QUEJOSA2) de 17 años de edad, para que tenga a bien en proceder a la intervención inherente a sus funciones.

7. Acta circunstanciada del 22 de febrero de 2017, mediante la cual la licenciada Griselda Calzada Sánchez, titular de la agencia 8 operativa, puso a la vista el libro de gobierno. De ahí se desprendió el número de desglose ordenado por acuerdo del 5 de abril de 2016, dentro de la averiguación previa [...], y del cual facilitó copias de las hojas en las que quedó registrado con número de desglose [...]. Asimismo proporcionará copia certificada de los acuses de recibo de los citatorios dirigidos al padre o tutor de la menor agraviada (quejosa2), del 29 de agosto y del 24 de noviembre de 2016. A esto manifestó que dichos citatorios los elaboran en la agencia y, de ahí los remiten a la dirección, quienes se encargaban de notificarlos, sin que ellos pudieran corroborar su curso, ya que la realización de las notificaciones no dependen de la agencia del Ministerio Público. Respecto a los acuses que se le solicitaron, no pudo proporcionarlos porque ella no los tenía, y desconocía si habían sido notificados a la víctima, y lo único que ellos elaboran son las constancias de inasistencia llegadas las fechas. En lo relativo al desglose que se le solicitó el 1° de febrero de 2017 manifestó, que, derivado que personal de esta Comisión acudió a esa agencia del Ministerio Público, le ordenó a su secretaria (funcionario público13) que acudiera a buscarlo al archivo se encuentra en la calle 14, en las instalaciones de la FGE. Éste fue localizado junto con la averiguación previa 2[...], que había sido archivada y traía adjunto el desglose. Se lo regresaron a la agencia y, es cuando ella ordenó a los policías investigadores que acudieran por la menor y llevarla a la agencia de manera

urgente.

En ese momento se le notificó el oficio [...], en el cual se le dan por ciertos los hechos del 20 de febrero de 2017, a lo que Calzada Sánchez, agente del Ministerio Público, manifiesta que a ella no le fue notificado ningún oficio. Se le mostró entonces el acuerdo del 2 de febrero de 2017 y en ese momento se comunicó a la Dirección de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales. No dio No dijo tomó la llamada, pero informó que si contaban con el oficio, y que en ese momento se lo harían llegar para que contestara. Asimismo, se le mostró el oficio [...] con el sello de la unidad mencionada, del 2 de febrero de 2017, a las 10:20 horas, y recibido por (funcionaria pública¹³), asistente de la mencionada dirección. Por ello en este momento, le informó que se estaba involucrada en la presente queja y que empezaba a correr el término de 15 días naturales para que rindiera su informe de ley.

8. El 22 de febrero de 2017 se realizó la certificación por parte de personal jurídico de esta Comisión, en la que se describió lo siguiente:

Certificación.- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 22 de febrero de 2017, la suscrita, visitadora Adjunta Adscrita a la Sexta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, hago constar, y certifico que las presentes copias fotostáticas consistentes en 2 dos fojas útiles debidamente foliadas, rubricadas y entre selladas, concuerdan fielmente con su original el cual se extrajo, compulsó y cotejó, del libro de gobierno del archivo de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado y las cuáles me fue puesto a la vista por el actuario adscrito al archivo ya mencionado, el licenciado (funcionaria pública¹⁵), describiéndose lo siguiente: 2 hojas tamaño oficio las cuáles tienen un rayado para agregar los apartados de número de desglose, fecha, número de agencia, nombre del ofendido, número de averiguación previa y/o desglose, delito, dirección y municipio; del mismo se desprende que inicia con el número de desglose D-013 de fecha 29 de febrero de 2016, agencia 6, a nombre de (ciudadana), averiguación previa [...], violencia, Q Q R R, Guadalajara; desglose D-014 de fecha 29 de febrero de 2016, agencia 2, a nombre de (ciudadana²), desglose [...], agencia B detenidos, corrupción de menores, (ciudadano³), Vía Pública Clavel Cruce

Matamoros Col. San Elías, Tonalá; desglose D-015 de fecha 4 de abril, agencia 1, a nombre de (ciudadano4), averiguación previa [...], maltrato, (ciudadano5), No señala, Guadalajara; desglose D-016 de fecha 8-3, agencia 3, a nombre de (ciudadano6), (ciudadano7), averiguación previa [...], violencia, (ciudadano8), [...]; desglose D-017 de fecha 9 de abril, agencia 8 oper., Q.Q.R.R., averiguación previa [...], falsedad en declaración, (ciudadano9), Dom. [...], Guadalajara; desglose D-018, de fecha 15 de abril, agencia 2, a nombre de (ciudadano10), desglose 51/16, corrupción de menores, (ciudadano11) [...]; desglose D-019 de fecha 17 de abril, agencia 1, a nombre de (ciudadano13), desglose 16/16 C.J.M., Maltrato a infante, (ciudadano14), [...], Zapopan; desglose D-20 de fecha 23 de abril, agencia 08, (ciudadano15), (ciudadano16), [...], maltrato infante, (ciudadano17), Salto; desglose D-023, de fecha 4 de abril 16, agencia 2 a nombre de (ciudadano19), desglose 3/16, maltrato infante, (ciudadano20), [...]; desglose D-022, del 5 de abril de 16, agencia 8, a nombre de (quejosa2), averiguación previa [...], corrup, prost. Inf, [...]; desglose D-022 del 10 de abril de 16, agencia 08, a nombre de la sociedad, [...], portación armas y objetos prohibidos, (ciudadano18), Tlaquepaque; desglose D-023, del [...], agencia 8, a nombre de (ciudadano21), (ciudadano22), 194/16, lesiones, (ciudadano23), Ton; desglose D-026, sin ningún dato más; desglose D-24, de fecha 22-4-16, agencia 6, a nombre de Dafne (ilegible), [...], violencia, (ciudadano24), [...], Col. Esperanza.

De lo anterior se desprende que de las hojas antes descritas del libro de gobierno de referencia, en el apartado de número de desglose, el D-022 (0 sobrepuesto), el D-023 (1 sobrepuesto), el D-022 BIS (1 sobrepuesto), D-024 (2 sobrepuesto), el D-025 (3 sobrepuesto) y el D- 026 (4 sobrepuesto).

Asimismo se advierte que de las hojas antes descritas del libro de gobierno de referencia, en el apartados de desglose, fecha y agencia tienen dos renglones de separación y en el desglose D-023 (1 sobrepuesto) al D-022-BIS (1 sobrepuesto) no existe ningún renglón de separación; del D-022 BIS (1 sobrepuesto) al D-024 (2 sobrepuesto) solo hay un renglón de separación; del D-024 (2 sobrepuesto) al D-025 (3 sobrepuesto) tiene dos renglones de separación; del D-025 (3 sobrepuesto) al D-026 (4 sobrepuesto) existen dos renglones de separación y del D-026 (4 sobrepuesto) al D-24 en el apartado de desglose no tiene ningún renglón de separación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que se asienta para su debida y cabal legalidad. Doy fe -Conste.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1, primer párrafo; 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo fracción II, inciso c); 4, primer párrafo; 5 primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 1º, 102, apartado B, y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, atribuidas por las dos agraviadas a las agentes del Ministerio Público de la FGE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 5367/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que fueron violados en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos a la niñez, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, al haberse demostrado que las agentes del Ministerio Público de la FGEJ, Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez ejercieron indebidamente su función pública al investigar e integrar deficientemente los acontecimientos materia de la averiguación previa [...] y del desglose 21/2016BIS, que se ordenó dentro

de la misma, sin que a la fecha se determine sobre la probable comisión de los delitos cometidos en contra de la menor de edad (quejosa2), atribuidos a (adulto mayor).

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

Al agente del Ministerio Público (funcionario público), se le involucró en la presente queja por una probable dilación en la investigación e integración de la indagatoria [...] por los probables hechos delictuosos que denunció (mamá), cometidos en contra de su hija menor de edad (quejosa2), aquí agraviada (punto 2 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en el informe de (funcionario público), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 08 operativa de la FGE, presentado ante esta CEDHJ el 16 de mayo de 2016, manifiesta que:

- I. Es el caso que en la fecha de los hechos me encontraba efectivamente cubriendo la tercer guardia correspondiente al día 02 al 03 de abril del año 2016, toda vez que tenía un horario de 4 horas, empezando a las 9:00 horas y concluyendo a las mismas horas del día siguiente.
- II. Respecto a las actuaciones que se realizaron, refiero que me avoqué al conocimiento de los hechos que se investigan dentro de la causa, iniciar con la secuela del procedimiento y en su momento determinar lo que a derecho corresponda.
- III. Se realiza una constancia de victima indirecta a la ciudadana de nombre (mamá), denunciante de los hechos delictivos en contra de su hija menor de edad de nombre (quejosa2), de 16 años.

IV. Se toma la declaración de la progenitora de la menor (mamá), en donde narra hechos que le mencionó su hija (quejosa2) de 16 años, además de autorizar que se realicen los dictámenes necesarios.

V. Se realiza un acuerdo de radicación en donde se ordena, una investigación y localización y presentación del inculpado, se gira oficio a la Fiscalía de Derechos Humanos, se gira oficio al Instituto de Ciencias Forenses para la realización de un dictamen ginecológico, se gira oficio al Secretario Técnico de Coesida para un tratamiento profiláctico, se gira oficio a Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos para la atención de la víctima los correspondientes a la víctima se le entregaron.

VI. Se da por recibido el dictamen ginecológico, es el cual es positivo con huellas de violencia en el área genital.

Siendo cada una de las actuaciones que se realizaron en la guardia que estuve como titular, en dicha guardia, es por lo que totalmente falso de lo que se duelen las quejas en la presente queja.

Por otra parte, respecto a las medidas cautelares, informó que la averiguación ya no se encontraba a su cargo, puesto que había sido consignada al Juzgado Décimo Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 5 de abril de 2016, en el oficio [...], por el delito de abuso sexual agravado. Asimismo, se solicitó al juez décimo segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, para que en el término de cinco días naturales remitiera copia certificada de la causa penal [...] (punto 3 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión determina que (funcionario público), agente del Ministerio Público 8 operativo de la FGE, no transgredió en perjuicio de las agraviadas sus derechos humanos, ya que no se demostró que él hubiese dilatado, ni tampoco realizado una indebida integración de la averiguación previa de referencia, pues se avocó a su conocimiento de la misma el 2 de abril de 2016, se desprende de su informe de ley presentado ante éste organismo, situación que se corrobora con las propias actuaciones de la indagatoria (punto 3, de antecedentes y hechos, y 5, incisos, a, b, c, d de

evidencias).

A Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público de la FGE, se le involucró en la presente queja por una probable dilación en la investigación e integración de la indagatoria [...] por los probables hechos delictuosos que denunció (mamá), cometidos en contra de su hija menor de edad (quejosa2), aquí agraviada (punto 2 de antecedentes y hechos).

Al respecto, en el informe que ella emitió ante esta CEDHJ el 19 de mayo de 2016, manifestó que:

... a las 22:00 horas se recabó su declaración ministerial, haciéndole de su conocimiento nuevamente de los derechos que como víctima indirecta consagran en su favor la Constitución Política del País en el artículo 20 apartado “C” y el Código de Procedimientos Penales vigente en su artículo 115, refiriendo que su menor hija (quejosa2), de 16 años de edad, el día 1 de abril del año en curso, a las 16:30 horas cuando terminó su jornada laboral, su patrón (adulto mayor) Buenrostro, le dijo que no se iba a ir, la abrazó y la llevó a la fuerza a su recamara, que ella empezó a gritar pero su patrón la siguió besando, ya en la habitación comenzó a quitarle la ropa hasta dejarla desnuda, y fue entonces que comenzó a introducirle el pene por su vagina y estuvo un rato hasta que se vació (eyaculó), dentro de ella, ya que terminó de tener relaciones sexuales con ella amenazó a su hija diciéndole que si les decía algo iba a matarla a ella y a toda su familia, posteriormente ya que su hija se había cambiado, le puso dinero entre la blusa, ella se lo aventó y después le volvió a poner el dinero y le dijo que se largara, salió corriendo con el dinero, pero ya afuera le regaló el dinero a unas personas que estaban ahí.

... La suscrita me avoco al conocimiento de los hechos el día 3 de abril, debido a que comparece la denunciante y presentó a su menor hija (quejosa2), a efecto de que le sea recabada su declaración ministerial, por lo que la menor pasa a entrevista previa con Psicología y posteriormente narra los hechos en su declaración ministerial, se realiza la inspección ministerial de la constitución física de la menor y la denunciante proporciona el domicilio en el que puede ser localizado el indiciado.

Se realiza acuerdo de traslado al domicilio del inculcado, ubicado en Calle [...] a su cruce con [...], Colonia [...], en donde se logra la captura del inculcado, previo

señalamiento de la menor, por parte de la Policía Investigadora Estatal, quedando a disposición de la fiscalía a partir de las 13:55 horas del 3 de abril de 2016, feneciendo el término Constitucional a la misma hora del 5 de abril en año en curso, levantando constancia de que se le hicieron saber los derechos que en su favor consagran la Constitución Política del País, refiriendo el inculpado que de momento no recuerda ningún número telefónico por lo que se reserva el derecho de hacer su llamada telefónica; se transcribe parte médico de lesiones expedido a nombre del inculpado y se solicita informe de antecedentes penales, orden de aprehensión o reaprehensión y reincidencia a nombre de (adulto mayor), con resultados negativos.

Con fecha 4 de abril del año 2016 se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, quien levanta constancia de derechos del detenido asistido por su defensor particular, licenciado (abogado), se recaba la declaración ministerial del inculpado asistido por su defensor particular, se recaba la inspección ministerial de la constitución física del inculpado se recibe informe de investigación de la Policía Investigadora Estatal, se certifican constancias, se ordena desglose de copias y se determina la averiguación consignando al inculpado (adulto mayor), al Juzgado Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, por su Probable Responsabilidad Criminal en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil, previsto y sancionado por el artículo 142 M Fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor (quejosa2) de 16 años de edad. (punto 5 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión determina que Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 operativa de la FGE, no transgredió en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos, ya que no se demostró que ella hubiese dilatado, ni tampoco realizado una indebida integración de la averiguación previa de referencia, pues se avocó al conocimiento de la misma el 3 de abril de 2016. Ello se desprende de su informe de ley presentado ante éste organismo, situación que se corrobora con las propias actuaciones de la indagatoria (puntos 5 de antecedentes y hechos y punto 5 inciso e, f, g, h, i y j de evidencias). En consecuencia, no violó los derechos humanos de la agraviada.

Luis Octavio Cotero Bernal, (funcionario público2) y el psicólogo (funcionario público5), director general, encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, y encargado de despacho de la Jefatura

del Departamento de Psicología Forense, respectivamente, todos del IJCF, por acuerdos que esta CEDHJ emitió los días 19 de octubre y 16 de noviembre de 2016, se les involucró en la presente queja. La razón es que con base en los artículos 14, 15, 17 y 22 de la Ley Orgánica del IJCF, así como los artículos 14, 16 y 17 del Reglamento Interior del mismo instituto y las actuaciones de la queja que aquí se resuelve se pudo advertir una probable dilación de su parte en la asignación, elaboración y remisión del dictamen psicológico solicitado por la agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa [...], correspondiente a la menor de edad (quejosa2), derivada de probables hechos delictuosos denunciados por su madre (puntos 1 y 3 fracción IV, de antecedentes y hechos).

En los informes de ley remitidos a esta CEDHJ por las autoridades referidas en el párrafo anterior los días 16 de noviembre y 19 de diciembre de 2016, se narra a manera de resumen lo siguiente: el maestro Luis Octavio Cotero Bernal señaló que como director general tiene la facultad para delegar estas funciones y responsabilidades, en relación con la presunta dilación en la emisión de dictámenes y en la asignación de fechas para la evaluación de las partes interesadas. En todos estos casos no se trata de actos dolosos, ni negligencia o descuido por parte de los peritos que intervienen en dichos procesos, sino como consecuencia de la excesiva carga de trabajo por la reducida plantilla de personal especializado. En el caso del licenciado (funcionario público2), quien es el encargado de despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto, narra que los peritos adscritos al departamento con el mismo nombre se sujetan a un riguroso turno en función de agenda programada en la forma siguiente: Primera opción: acudiendo a las instalaciones del IJCF, de lunes a viernes, de 8:00 a 15:00 horas, donde las citas para valoración psicológica se otorgan conforme a la disponibilidad de la agenda, y al momento en el que el oficio de petición de cada usuario es entregado en la Oficialía de Partes, bajo riguroso orden. Segunda opción si alguno de los usuarios presenta su oficio después de las 15:00 horas, o bien, en fin de semana, el documento se le recibe en Oficialía de Partes y de igual forma se le proporciona el número telefónico del área, para que cada usuario se comunique al Departamento de Psicología Forense de lunes a viernes de

8:00 a 16:00 horas, con el fin de que se les pueda proporcionar la cita por vía telefónica, conforme al riguroso orden de la agenda y a los antecedentes cronológicos del caso que nos ocupa. Por tanto se advierte lo siguiente: a) la única solicitud de servicio de psicología forense, realizada por la agente del Ministerio Público mediante oficio [...], fue recibida en la Oficialía de Partes común del IJCF, el 05 de abril de 2016; b) a la parte ofendida, particularmente a la persona que sería atendida y valorada psicológicamente, se le fijó una cita para el día 13 del mismo mes a la cual no asistió; c) después, en el Departamento de Psicología Forense, dependiente de la Dirección de Dictaminación Pericial del IJCF, no se ha recibido petición alguna para que se asignara una nueva cita a la parte ofendida en el caso que nos ocupa esto es, ni por la parte ofendida y/o interesada, ni por la representación Social correspondiente. Por su parte, el psicólogo (funcionario público⁵) señala que: 1) como se advierte de la copia simple del oficio de petición [...], signado por la agente del Ministerio Público 8 operativa, la fecha de presentación en la Oficialía de Partes del IJCF de dicha petición fue hasta el 5 de abril; a las 14:17, es decir, cerca de una hora después de fenecido el término constitucional para resolver la situación jurídica del detenido, conforme a lo expresado en el cuerpo del mismo documento. Por lo tanto, el hecho de que no haya sido posible emitir el dictamen en el tiempo señalado fue por causas ajenas al personal del área a mi cargo; 2) sin embargo a pesar de la carga laboral que se tiene, en donde por las fechas en que ocurrieron los hechos, se disponía de agenda para valoraciones psicológicas aproximadamente hasta noviembre del mismo año, no obstante esta circunstancia, valorando la situación particular de la quejosa, se le proporcionó la fecha más próxima disponible. En este caso se le designó el 13 de abril de 2016, a las 9:00 horas, pero no acudió a su valoración, por este hecho tampoco puede fincársele ninguna responsabilidad; 3) por otra parte, como bien se informó mediante el oficio [...], no se cuenta con registro alguno de que la ofendida (quejosa²) se hubiera presentado a su evaluación psicológica el 26 de julio de 2016, desconociendo el sustento en el que se basó el área que proporcionó esta información; 4) ahora bien, la única solicitud de dictamen que existe en relación con esta persona, es la que se hizo mediante el oficio 1518/2016 y que se relaciona con la averiguación previa [...]; 5) por último, Luis Octavio

Cotero Bernal argumenta que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ya conocía, las circunstancias que prevalecen en el área a su cargo, relativas a la carga laboral que se tiene desde hace aproximadamente tres años y que ha aumentado con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal. Refiere que esto ha provocado la acumulación de trabajo debido a la limitada cantidad de peritos que se tiene, lo cual dificulta atender en los tiempos idóneos todas las peticiones. Aun así, manifiesta que se trabaja al límite de sus posibilidades y capacidades ante la importancia de la labor encomendada. Aseveró que no ha existido dolo, mala fe o negligencia en la atención que se brinda a la ciudadanía en general (punto 18 de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que a Luis Octavio Cotero Bernal, (funcionario público²) y (funcionario público⁵), director general, encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, y encargado de despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense respectivamente, todos del IJCF, no vulneraron en perjuicio de la agraviada sus derechos humanos, ya que, si bien es cierto no se le realizó el dictamen psicológico solicitado por el agente del Ministerio Público, solo puede atribuirse a causas imputables únicamente a la aquí agraviada, ya que en primer término se le derivó al IJCF para la práctica del referido dictamen mediante oficio [...], pero la inconforme se presentó en la oficialía de partes de ese Instituto, según refirió personal del IJCF, fuera del término constitucional en que debía de resolverse la situación jurídica del inculpado ya que acudió el 5 de abril de 2016 a las 14:17, es decir aproximadamente una hora después del fenecido dicho término; por lo cual no se le práctico el dictamen, no obstante y tomando en cuenta que a pesar de la carga laboral que tiene ese Instituto, se le señaló a la agraviada nueva fecha para la elaboración del dictamen, siendo para el día 13 de abril de 2016 a las 9:00 horas, es decir ocho días después de la primera fecha, sin embargo la menor de edad ofendida no acudió a su valoración, por tal motivo el personal del IJCF no estuvo en posibilidades de realizar el dictamen pericial solicitado.

En el presente caso, la dilación en la evaluación de la menor de edad aquí agraviada no puede atribuírsele a Luis Octavio Cotero Bernal, (funcionario

público²) y (funcionario público⁵), director general, encargado del despacho de la Dirección de Dictaminación Pericial, y encargado de despacho de la Jefatura del Departamento de Psicología Forense respectivamente, todos del IJCF en razón de que el dictamen no se realizó por que el personal del IJCF haya sido omiso o negligente, sino que fue por la falta de interés de la misma agraviada, ya que tuvo la posibilidad de que le practicaran el dictamen psicológico en dos ocasiones, para que su averiguación previa fuera debidamente integrada, y no acudió a dicho Instituto, además no justificó ante la autoridad Ministerial la causa de su ausencia.

En consecuencia, las autoridades del IJCF no violaron los derechos humanos de la niñez y la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora bien, con relación a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio Público de la FGE, se tiene que resultaron involucradas en la presente queja por una probable dilación en la investigación, integración y diligencias realizadas dentro de la averiguación previa [...] y el desglose 21/2016/BIS.

Una vez analizadas las constancias que integran la presente queja y con relación a Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, en su informe aseguró haber hecho el desglose número 21/2016/BIS dentro de la averiguación previa [...], pero no pudo informar sobre la continuación de la investigación, integración y diligencias realizadas, porque no es titular de dicha agencia.

Por otra parte, con relación a Griselda Calzada Sánchez, en su informe señaló que en abril del 2016 que fue comisionada al municipio de Ciudad Guzmán para la práctica del nuevo sistema de justicia penal, reincorporándose como titular de la mencionada agencia en mayo, con una semana de guardia, después tomó vacaciones, y regresó a principios de junio, cuando entró en vigor el nuevo sistema de justicia penal en el estado, por lo que algunas cajas

con previas, desgloses y otros fueron trasladadas a la calle 12 (conocida como “jaula”), esto en su ausencia, por lo que cuando se incorpora se queda con el nuevo sistema, detenidos, sistema tradicional, (rezago) y atención temprana. Posteriormente en su día de descanso se trasladó a la calle 12 a hacer el reacomodo e inventario de sus cajas y comenzar a trabajar el rezago, por lo que en la guardia siguiente y una vez que analizó el contenido del desglose que nos ocupa vio que era importante recabar la declaración de la menor de edad víctima a fin de que proporcionara a esa fiscalía elementos para poder continuar con la investigación de los hechos que ha sido víctima siendo la finalidad de esa representación social en todo momento velar por el Interés superior del menor ya que su sujeto pasivo se encuentra dentro de los mismos es cuando se avoca al presente desglose siendo el día 29 de agosto de 2016 a las 10:00 hora.

Sin embargo, lo anterior no resulta óbice para determinar que las agentes ministeriales Sánchez Zendejas y Calzada Sánchez, fueron omisas en realizar diligencias suficientes para el esclarecimiento de los hechos tanto de la averiguación previa como del desglose, **toda vez que de los indicios** que se desprenden de la declaración de la agraviada, existían datos suficientes para establecer una investigación eficaz, siendo que del propio dicho de la menor ofendida (quejosa2) se desprenden datos relevantes en cuanto a la búsqueda de elementos de convicción tendentes a la acreditación de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en específico el actuar del imputado (adulto mayor), toda vez que quedó de manifiesto la manera en que inducía a la menor de edad a tener relaciones sexuales con él, por tanto, se desprendía el modo comisivo que utilizaba con ella y que al igual lo hacía con una diversa niña de 13 años de edad, amiga de la agraviada, por lo cual debieron ordenar las autoridades involucradas la localización y presentación de ésta última, según señala la ofendida de nombre (amiga), a fin de recabar su dicho y robustecer de manera circunstancial la declaración de ésta, pues se tiene que, resulta ser una circunstancia que ocurrió en la esfera del desarrollo de la conducta que desplegaba el imputado (adulto mayor).

La autoridad involucrada no hizo una investigación efectiva. No hubo

diligencias que tendieran a esclarecer los hechos y acreditar el dicho de la afectada (quejosa2), puesto que la agente ministerial integradora debió robustecer los indicios que se desprendieron de su declaración, ya que al tratarse de hechos sujetos a corroboración, las agentes ministeriales integradoras debieron procurar una investigación en ese sentido. En cambio, se limitaron a desahogar diligencias sin un intento por acreditar la declaración de la menor de edad agraviada, que, como ya se señaló, pudieron ordenar la búsqueda, localización y presentación de la menor de edad (amiga), pues según la agraviada, el imputado también buscó tener relaciones sexuales con ella, aunque ello no era determinante para corroborar las circunstancias de tal conducta, es decir, cómo sucedieron los acontecimientos entre la menor de edad y el imputado, lo cierto es que se habría robustecido la forma en que actuaba el sujeto imputado (adulto mayor); por tanto, era trascendental que rindiera su testimonio.

Tampoco agotaron como debieron la investigación, y esto se traduce en una deficiente investigación e integración por su parte, pues la menor de edad había manifestado que los actos ocurrieron en dos lugares distintos, primero en un tianguis de la colonia Emiliano Zapata, por una relación laboral entre la niña y el sujeto imputado, y de ahí en el lugar donde sostuvieron relaciones sexuales, que fue en el domicilio que habitaba (adulto mayor), quién le ofreció pagarle 150 pesos por cada ocasión que tuvieran coito. Es oportuno decir que jamás bastó con suscribir el acta circunstanciada del 3 de abril de 2016 que por sí sola no agotó la investigación. Pues las agentes involucradas Sánchez Zendejas y Calzada Sánchez, pudieron tomar este elemento como base para agotar la indagación. Pudiendo incluso ordenar una investigación de campo y acudir al tianguis que señaló la menor de edad. En otras palabras jamás buscaron los elementos convictivos que permitieran acreditar la materialidad de los delitos atribuidos. Y la probable responsabilidad o, en su caso, inocencia de (adulto mayor), no obstante que dentro de las constancias que integran la averiguación previa [...], así en el desglose 21/2016/BIS, sí obren diversas diligencias desahogadas por parte de las agentes ministeriales involucradas.

En consecuencia quedaron impunes delitos tan graves como el abuso sexual infantil, corrupción de menores y prostitución infantil, sobre todo por tratarse de una menor de edad que desde los catorce hasta los dieciséis años de edad fue pasiva de estos ilícitos al carecer de la capacidad y falta de conocimiento acerca de los alcances de su decisión de tener relaciones sexuales. El inculpado aprovechó que era una menor de quince años de edad que no ofreció resistencia, y como le daba dinero y le hacía sentir que con él no le faltaría nada, ella, ante su escaso desarrollo físico, mental, emocional y psicológico, fue incapaz de decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual que, como adolescente que era, apenas se iniciaba. A su temprana edad no sólo carecía de madurez física para defenderse en caso de agresiones, sino también de la madurez y raciocinio para afrontar las consecuencias que esto implica, todo esto facilitó que tomara la mala decisión de sostener relaciones sexuales, aunque fuera obligada por la inducción económica que se le provocó. Por ello, el actuar indebido de las agentes ministeriales, a parte del daño consumado irremediablemente en contra de la menor de edad, ocasionó que la persona imputada se encuentre en libertad y continúe siendo un peligro para tantas menores de edad igualmente vulnerables por el solo hecho de que hay autoridades que, como en este caso, no hacen lo único que deben hacer: procurar justicia de una manera pronta, expedita, efectiva y eficaz. Obteniendo en consecuencia que se truncara el proyecto de vida de una menor de edad que lo único que debería estar haciendo es simplemente ser lo que es, una niña.

Incluso resultó en una afectación aún mayor, pues la agraviada menor de edad siguió el mismo patrón de conducta derivado de los hechos materia de la indagatoria, tal como lo narró en su declaración desahogada ante la agente del Ministerio Público, Griselda Calzada Sánchez, el 4 de febrero de 2017, que a raíz de lo sucedido con el imputado (adulto mayor), se salió de su casa para vivir en la calle y no le dijo ni a su mamá ni a nadie de su familia dónde estaba, viviendo en la calle con cualquier hombre o amigas, drogándose con marihuana y cristal, los cuales se los proporcionan sus amigos, teniendo relaciones sexuales con algunos de ellos, refiriendo de manera particular que solo a los viejitos les cobraba cien pesos por tener sexo. Manifestó que incluso vivió con un señor a quien identificó como Eduardo, esto durante el mes de

diciembre del año pasado y enero de este año, ya después no quiso seguir viviendo con él y si bien nadie la obligaba a tener relaciones con los hombres, dicha actividad surgió a partir de los hechos materia de la indagatoria, ya que del propio dicho de la menor de edad se puede desprender que el imputado la inició en la actividad sexual e incluso en la prostitución.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de una mayor afectación de la agraviada (quejosa2), se tiene que la deficiente integración a cargo de la agente ministerial Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, quien realizó la determinación por la probable comisión del delito de abuso sexual infantil, previsto por el artículo 142-M, fracción I, del Código Penal del Estado, al resolver el Juez Décimo Segundo en materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado, asentó que:

...en concepto de quien juzga, la redacción de hechos delictuosos que invoca la menor que se dice ofendida, por sí solo, al no encontrarse sustancialmente corroborada con otro medio de prueba que cristalice sus oprobios, no puede elevarse al rango de indicio preponderante, al no colmarse los extremos que exige para su valoración el artículo 266 del enjuiciamiento penal para el Estado de Jalisco (...) que las pruebas aportadas al sumario, no son aptas ni eficientes para acreditar los elementos materiales que constituyen el cuerpo del delito de Abuso Sexual Infantil que se dijo cometido en agravio de (quejosa2) de 16 años de edad ni por ende, la probable responsabilidad del activo (adulto mayor), en su comisión, al no colmarse los extremos contenidos en el artículo 19 Constitucional, ya que la institución ministerial no justificó su pretensión punitiva, en términos del artículo 21 Constitucional, en contexto con el diverso 108 fracción IV del Enjuiciamiento Penal del Estado. **No escapa de la vista del suscrito Juzgador, que dentro de actuaciones, se advierte posiblemente la comisión de diverso ilícito materia del ejercicio de la acción penal, sin embargo, dentro de dicha etapa procesal, se advierte que la institución Ministerial, ordenó el desglose de copias certificadas para la investigación de diversos hechos delictuosos que se desprenden de la indagatoria que**

dio inicio a este proceso, por lo tanto, no es posible reclasificar el ilícito materia de la consignación, al tenor del numeral 168 del enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco...; **Dictándose a favor del imputado (adulto mayor) Buenrostro el auto de libertad por falta de elementos para procesar.**

Ante la urgencia para esclarecer los hechos materia del acuerdo de desglose dentro de la averiguación previa [...], del 5 de abril de 2016, se advierte precisamente que las agentes involucradas no se allegaron de elementos suficientes para acreditar la declaración de la menor de edad agraviada. A pesar de que el juez al resolver como se reitera, antes hace el señalamiento respecto a que existe la posible comisión de un delito distinto al que inicialmente fue consignado (abuso sexual infantil fracción I) ahora bien, dentro de los actuaciones que integran el presente expediente de queja, se advierte que mediante oficio [...], del 13 de febrero de 2017, signado por (funcionaria pública6), directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, se remitieron a esta Comisión copias certificadas del desglose 21/2016/BIS, derivado de la averiguación previa [...], en el que obran diversas actuaciones realizadas por las agentes ministeriales involucradas, consistentes en el citatorio girado al padre o tutor de la menor de edad ofendida del 5 de abril de 2016, y constancia de inasistencia del 13 de abril de 2016, elaboradas por Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas. Así como auto de avocamiento del 29 de agosto de 2016, por la agente ministerial Griselda Calzada Sánchez igualmente, constancia de inasistencia del 19 de septiembre de 2016, cédula citatoria de fecha 24 de noviembre de 2016, constancia de inasistencia del 12 de diciembre de 2016, sin que exista acuse de recibo para corroborar sí las personas citadas fueron realmente notificadas acuerdo de localización y presentación de la agraviada de fecha 1 de febrero de 2017 y las declaraciones ministeriales de la menor de edad (quejosa2) y de su abuela materna (abuela), como acuerdo de protección y auxilio relativo a la infante señalada, todas de fecha 4 de febrero de 2017, diligencias realizadas por la misma agente del Ministerio Público Griselda Calzada Sánchez; sin que pase desapercibido para este organismo, que del acta circunstanciada del 1 de febrero de 2017, se desprende que

personal jurídico de esta Comisión al realizar la investigación con relación al desglose ordenado en las actuaciones de la averiguación previa [...], se constató que hasta esa fecha no se había continuado a la investigación e integración de los delitos establecidos en el referido acuerdo de desglose, pues se asentó que dicho personal jurídico de esta Comisión tuvo a la vista el libro de gobierno de la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, en donde no se encontró dato alguno en relación con dicho acuerdo de desglose. Se advierte entonces una discrepancia entre lo constatado por personal jurídico de este organismo y lo remitido luego por la directora de la Unidad de Investigación para Delitos contra Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales.

Tampoco se ignora que personal jurídico de este organismo obtuvo, como ya se señaló, que no se contaba con dato alguno en relación al desglose ordenado dentro de la indagatoria [...], lo que denota la falta de atención brindada a dicha averiguación; sin embargo, extrañamente obran diligencias dentro del desglose 21/2016/BIS, por parte de las agentes ministeriales involucradas, aun cuando esta Comisión constató la inexistencia de dicho desglose en el libro de gobierno de la mencionada agencia 8; además, se advierte gracias de la presencia del personal de este organismo Griselda Calzada Sánchez comenzó a actuar dentro de la integración del desglose 21/2016/BIS, pues el mismo 1 de febrero de 2017 cuando se presentó personal de esta Comisión a las 14:00 horas a realizar la investigación de campo respectiva, la representante social ordenó la localización y presentación de la menor de edad Jacqueline (quejosa2), para la consecución del procedimiento; esto, a las 20:40 horas del día referido, lo que pone de manifiesto que dicha autoridad no comenzó a actuar sino hasta que esta CEDHJ le solicitó información relativa al desglose materia de la investigación. La misma autoridad ministerial reconoció su desconocimiento de dicho desglose, y tampoco sabía sobre la averiguación previa [...], ni de la menor de edad agraviada, y menos del probable responsable, pues señaló que ella no intervino en ninguna de las actuaciones que tuviera que ver con dicha indagatoria, haciendo notar que todas las diligencias fueron practicadas el 04 de febrero de 2017, días después de que el

personal de la CEDHJ se presentara a investigar.

Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada del 1 de febrero de 2017 se desprende que en la investigación realizada por personal jurídico de este organismo, la agente ministerial Calzada Sánchez manifestó el desconocimiento sobre el desglose y la averiguación previa [...], mencionando que ella no intervino en ninguna de las actuaciones que tuviera que ver con las partes de dicha indagatoria. Asimismo en el informe rendido por la agente ministerial antes mencionada de fecha 01 de marzo de 2017 entre sus manifestaciones destaca la siguiente: está asignada a guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso en esa Unidad y todo el mes de abril del 2016 fue comisionada al municipio de Ciudad Guzmán para la práctica del nuevo sistema de justicia penal, regresando en el mes de mayo y posteriormente a ello estuvo una semana en guardias y después tomó su periodo vacacional llegando a principios del mes de junio cuando entro en vigor el nuevo sistema de justicia penal en el Estado por lo que algunas cajas con previas, desglose y otros fueron trasladados a la calle 12 (a lo que conocen como la jaula) esto en su ausencia por lo que cuando se incorpora se queda con el nuevo sistema, detenidos, sistema tradicional (rezago), y atención temprana por lo que posteriormente en día de descanso se trasladó a la calle 12 a hacer el reacomodo de sus cajas e inventario de las mismas y comenzar a trabajar el rezago por lo que en la guardia siguiente comenzó a trabajar y una vez que analizó el contenido del desglose que nos ocupa vio que era importante recabar la declaración de la menor víctima a fin de que proporcionara a esa fiscalía elementos para poder continuar con la investigación de los hechos que ha sido víctima, siendo la finalidad de esa representación social en todo momento velar por el interés superior del menor ya que su sujeto pasivo se encuentra dentro de los mismos es cuando se avoca del presente desglose siendo el día 29 de agosto del 2016 a las 10:00 horas, de lo anterior se advierte discordancia entre los informes rendidos a esta CEDHJ.

Así pues, la obligación de investigar debe atender al principio de la debida diligencia, traducida no sólo en la exigencia de llevar la indagación hasta sus últimas consecuencias, sino de hacerlo dentro de un plazo razonable, tal y

como se lo marca el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, vigente en la época de la comisión de los delitos que dieron origen a la averiguación previa [...] en el viejo sistema, que a la letra dice:

Artículo 9º. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresará la hora, el día, mes y año en que se practiquen, aunque se lleve a cabo a continuación de otra anterior celebrada en la misma fecha;

II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda;

III. No se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura y el error cometido se salvará con toda precisión, antes de las firmas. En igual forma se salvarán las palabras que se hubiesen enterrrenglonado, las fechas y las cantidades se escribirán con letra;

IV. Inmediatamente después de asentadas las actuaciones del día, o de que se hayan agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Ministerio Público, del juzgado o tribunal, según el caso, en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras;

V. Las actuaciones se asentarán en los expedientes, una a continuación de la otra, sin dejar hojas o espacios en blanco y, cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son los números de las fojas que les correspondan;

VI. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán los que en ella intervinieron;

VII. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos, firmarán al calce de las actas en que consten las diligencias en que hubieran intervenido y también al margen de cada una de las hojas en que dichas actas se asienten. Si no supieren firmar, imprimirán, igualmente al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano y en el acta se indicará cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar así. El agente del Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente y se expresarán los motivos que manifestaren tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia;

VIII. Las actuaciones del Ministerio Público, de los juzgados o del tribunal se escribirán, cuando menos, por duplicado, en cuaderno por separado, que también firmarán todos los que intervengan y se conservarán juntos original y copia; y

IX. Cuando el original o duplicado en sus actuaciones, adolezca de alguna de las formalidades descritas en las fracciones anteriores, se compulsarán ambos para dejar constancia de las condiciones de uno y otro.

En caso de que la omisión en uno esté salvada en otro, se estará a la validez de ambos, dejando la constancia correspondiente.

En el caso de que en ambos se encuentre la misma omisión, se decretará la nulidad exclusivamente de esa actuación, sin que esto último origine la nulidad de las actuaciones precedentes y posteriores, excepto cuando las posteriores emanen o sean resultado directo de la actuación nula.

En el presente caso, el hecho de no agotar todas las diligencias y actuaciones, así como posibilidades y medios al alcance, deja vulnerable y en estado de indefensión a la agraviada, victimizándola doblemente, porque además de sufrir las consecuencias del acto delictivo, padece la omisión de la autoridad para resolver la indagatoria, procurando que el inevitable transcurso del tiempo convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria, pues a pesar de que las agentes ministeriales Sánchez Zendejas y Calzada Sánchez tenían la obligación de investigar hasta resolver la indagatoria, y en el caso de esta última en el desglose, al no haber ocurrido así, incurrieron en omisión, como ya se ha dejado establecido. Más aún que de

las investigaciones realizadas por personal de esta Comisión, los representantes sociales nunca verificaron que las notificaciones fuesen debidamente entregadas a la víctima para la prosecución de la indagatoria, a pesar de que las agentes ministeriales deben de garantizar los derechos de la víctima, como lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 20. El todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: .

B. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En éstos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y;

- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Tiene aplicación en el caso que nos ocupa, por analogía, la siguiente tesis Jurisprudencial:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

La victimización secundaria o revictimización es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia, y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida. Ahora bien, en el caso de las víctimas menores de edad, la revictimización implica una amenaza contra su seguridad y conlleva consecuencias negativas en su persona a largo plazo, como la presencia de sentimientos nocivos (miedo, autocompasión y/o culpabilidad), sensación de impotencia personal e, incluso, efectos traumáticos que le impidan lograr un sano y pleno desarrollo a lo largo de su vida, lo cual es más evidente en los casos de quienes fueron víctimas de una agresión sexual o malos tratos y no recibieron la atención adecuada. Así, la debida protección de sus intereses y derechos exige que todas las autoridades -en el área de sus competencias- identifiquen, diseñen y empleen las acciones que más los benefician, para disminuir los efectos negativos de los actos criminales sobre su persona y asistirlos en todos los aspectos de su reintegración en la comunidad, en su hogar o en su lugar de esparcimiento. De ahí que en el ámbito de la función jurisdiccional, los juzgadores deben guiarse por el criterio de más beneficio al menor para atender sus necesidades en el contexto y la naturaleza del acto criminal sufrido; es decir, el deber de protección de los juzgadores implica salvaguardarlo de todo tipo de revictimización y discriminación y, consecuentemente, garantizarle el acceso a un proceso de justicia sin discriminación alguna basada en la raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición personal, de sus padres o tutores; así, las únicas distinciones de trato admitidas, serán aquellas que se funden en el propio interés del menor y deriven de sus necesidades concretas.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial ¹

Por lo anterior, resulta procedente establecer que fueron violados los derechos de la víctima, tal como lo marca la fracción II del artículo 20 constitucional, al no ser debidamente notificada, quedando imposibilitada para poder coadyuvar con las agentes ministeriales y que éstas se allegaran de los elementos necesarios para acreditar los delitos perpetrados en su contra, así como la probable responsabilidad del inculpado, lo que ha originado hasta la fecha la impunidad de los hechos que muy probablemente fueron la causa de arruinar su proyecto de vida a la menor de edad ofendida.

En relación con las obligaciones del agente del Ministerio Público de integrar una averiguación previa, o desde que tiene conocimiento de la posible comisión de un delito, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos materia de la queja que nos ocupa, establece:

Artículo 92. El funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda procederse por querrela necesaria, la cual podrá recabar el Ministerio Público hasta antes del ejercicio de la

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), Página: 261

acción penal, sin que ello invalide las actuaciones practicadas con antelación a su presentación; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si quien inicie una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien corresponda legalmente practicarla.

Artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Artículo 93-Ter. La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos hasta la llegada del Ministerio Público o sus auxiliares.

Los servidores públicos que descubran indicios, huellas o vestigios de un hecho delictuoso o instrumentos, objetos o productos del delito en el lugar de los hechos o en otro lugar, deberán informar de inmediato del hallazgo por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público y entregarle la custodia de la evidencia y realizar las diligencias necesarias.

De lo anterior se deberá levantar el acta circunstanciada, en la que conste entrega-recepción de la custodia, donde describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar

respecto de los indicios entregados, además de la firma autógrafa de los servidores públicos que entregan y de quienes reciben.

Artículo 93-Quater. El Ministerio Público y sus auxiliares responsables, para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, deberán:

- I. Revisar que se hayan seguido los procedimientos adecuados de resguardo y custodia; y
- II. Ordenar, según sea el caso, la práctica de los dictámenes periciales que resulten procedentes y llevar a cabo el aseguramiento correspondiente.

Artículo 94. En el caso del artículo anterior, se levantará una acta, en la que se expresarán: el lugar, fecha, hora y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos presentes, cuyos dichos sean más importantes, así como la forma y medios con los que estos identifican al inculpado; y la del inculpado, si también se encontrare presente, la descripción de lo que sea objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar; las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervinieron; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Jalisco vigente en la época de los hechos materia de la queja que nos ocupa señala:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la

investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Al efecto, resulta importante destacar que las actuaciones del agente del Ministerio Público se encuentran establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que puntualizan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de la función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley...

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos materia de la queja que nos ocupa:

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

[...]

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en

coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

[...]

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

[...]

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia...

Por otra parte, la agente ministerial no realiza investigación plena, no se allega de los elementos suficientes para resolver, y hasta la fecha no se ha determinado el desglose.

Ahora bien, con base en el análisis de los hechos y en la concatenación de las pruebas hasta aquí analizadas, esta Comisión determina que fueron violados en perjuicio de la agraviada menor de edad (quejosa2), sus derechos humanos de la niñez y a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El reclamo de la quejosa a favor de la aquí agraviada fue plenamente acreditado con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

La queja que se recibió ante esta CEDHJ del 5 de abril de 2016 por la inconforme (quejosa) ante este organismo, quien reclamó que el 1 de abril de

2016, su hermana se encontraba en la casa del señor (adulto mayor), de setenta años de edad, ya que le ayudaba a hacer la limpieza de la casa y en el lugar se encontraban dos personas más; uno de ellos del que sólo sabe que se llama Martín y de la otra persona, una mujer de quien no sabe sus datos. Le dijo que el hombre y la mujer comenzaron a pelear y por ello se salieron las tres personas y se quedó sola. Luego regresó solo (adulto mayor) y le dijo a su hermana: “Ya no puedes salir de aquí”, y le quitó la ropa, por lo que Jacqueline opuso resistencia, pero no pudo hacer nada y por ello la persona la violó con el pene en su vagina. La tuvo durante diez minutos teniendo relaciones sexuales y luego otros diez vistiéndose ambos, y luego su hermana salió corriendo a su casa. El día que sucedieron los hechos, su hermana no le quiso decir quién fue, y no se lo dijo hasta el día siguiente, por lo que cuando se enteró, su papá (papá) la llevó a presentar una denuncia de hechos que recabó (funcionario público), agente del Ministerio Público 8 operativo de la Fiscalía Central, donde se registró bajo el número [...]. Se le hicieron varios estudios, y entre ellos prueba de embarazo y VIH. Al agresor se le detuvo el 3 de abril de 2016. El 4 de abril de 2016, cerca de las 19:00 horas, una mujer le habló a su hermana, y le dijo que si no llevaba el acta de nacimiento, (adulto mayor) quedaría libre, por lo que acudieron su hermana y su papá a la agencia, y en ese lugar se les hizo firmar unos papeles que no supo de qué se trataban, y al ir saliendo de las instalaciones que se encuentran en Américas y Eulogio Parra fueron abordados por el abogado del detenido, quien les ofreció cinco mil pesos para que su hermana se desistiera, pero no quiso y se fueron a la casa. El 5 de abril de 2016 hoy, aproximadamente a las 8:00 horas, su hermana y su papá se habían ido a las oficinas de la Fiscalía que se encuentra en calzada Independencia, donde al parecer hablaron con una mujer, quien les dijo que podía recuperarse un documento que se extravió, donde se ordenaba el dictamen psicológico a su hermana y que sin él, el detenido saldría libre (punto 1 de antecedentes y hechos).

En el contenido de las copias certificadas de la averiguación previa [...] se advierte la participación de (funcionario público), (funcionario público¹²) y Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agentes del Ministerio Público adscritos a la agencia 8 multicitada, autoridades que fueron notificadas de la presente

queja y a quienes se les requirió su informe de ley. Así las cosas, y para determinar su probable responsabilidad, se analizará su actuación por separado de la manera siguiente:

En lo concerniente a la actuación del fiscal (funcionario público), en vía de informe precisó que:

I. Es el caso que en la fecha de los hechos me encontraba efectivamente cubriendo la tercer guardia correspondiente al día 02 al 03 de abril del año 2016, toda vez que el suscrito tengo un horario de 4 horas, mismas que empieza a las 9:00 horas y termina a las mismas horas del día siguiente.

II. Respecto a las actuaciones que se realizaron, refiero que me avoqué al conocimiento de los hechos que se investigan dentro de la causa, iniciar con la secuela del procedimiento y en su momento determinar lo que a derecho corresponda.

III. Se realiza una constancia de victima indirecta a la ciudadana de nombre (mamá), denunciante de los hechos delictivos en contra de su hija menor de edad de nombre (quejosa2), de 16 años, las cuales se realizaron de forma inmediata, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, velando por los derechos humanos de la denunciante y de la menor de edad, a quien se le informó de sus garantías, así como de los derechos que consagra la Ley General de Víctimas en cuanto a la asistencia, protección, verdad, justicia, reparación integral y el actuar con la debida diligencia, cumpliendo con los lineamientos previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, por lo que cumplió íntegramente las obligaciones que como agente del Ministerio Público y elemento operativo prevén dichos ordenamientos. Es arbitrario aseverar que dilató la integración de la investigación, faltando a la obligación que como Ministerio Público tiene, al no tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa en cuanto tuvo conocimiento de la posible existencia de un delito, diligencias que desahogó el 2 y 3 de abril de 2016. En cuanto a la temporalidad de su intervención, hace denotar que la indagatoria quedó fuera de su esfera de competencia, responsabilidad, integración y seguimiento, ya que el día 3 de abril de 2016, cambio la guardia, por lo que la investigación quedó bajo la

responsabilidad de la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas. (punto 3 de antecedentes y hechos).

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas por (funcionario público), agente del Ministerio Público aquí involucrado, como fueron pruebas documentales consistente en todo lo actuado hasta el momento de la presente queja, así como las contestaciones de los que intervienen en la misma y documentos que se acompañen prueba con la que se acredita su dicho e intervención en la averiguación previa motivo de la presente queja. (punto 20 de antecedentes y hechos).

En cuanto a la actuación de la fiscal Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas , en vía de informe precisó que:

... a las 22:00 horas se recabó su declaración ministerial, haciéndole de su conocimiento nuevamente de los derechos que como víctima indirecta consagran en su favor la Constitución Política del País en el artículo 20 apartado “C” y el Código de Procedimientos Penales vigente en su artículo 115, refiriendo que su menor hija (quejosa2), de 16 años de edad, el día 1 de abril del año en curso, a las 16:30 horas cuando terminó su jornada laboral, su patrón (adulto mayor) Buenrostro, le dijo que no se iba a ir, la abrazó y la llevó a la fuerza a su recamara, que ella empezó a gritar pero su patrón la siguió besando, ya en la habitación comenzó a quitarle la ropa hasta dejarla desnuda, y fue entonces que comenzó a introducirle el pene por su vagina y estuvo un rato hasta que se vació (eyaculó), dentro de ella, ya que terminó de tener relaciones sexuales con ella amenazó a su hija diciéndole que si les decía algo iba a matarla a ella y a toda su familia, posteriormente ya que su hija se había cambiado, le puso dinero entre la blusa, ella se lo aventó y después le volvió a poner el dinero y le dijo que se largara, salió corriendo con el dinero, pero ya afuera le regaló el dinero a unas personas que estaban ahí.

La suscrita me avocó al conocimiento de los hechos el día 3 de abril, debido a que comparece la denunciante y presentó a su menor hija (quejosa2), a efecto de que le sea recabada su declaración ministerial, por lo que la menor pasa a entrevista previa con Psicología y posteriormente narra los hechos en su declaración ministerial, se realiza la inspección ministerial de la constitución física de la menor y la denunciante proporciona el domicilio en el que puede ser localizado el inculcado.

Se realiza acuerdo de traslado al domicilio del inculcado, ubicado en Calle [...] a su

cruce con [...], Colonia [...], en donde se logra la captura del inculcado, previo señalamiento de la menor, por parte de la Policía Investigadora Estatal, quedando a disposición de la fiscalía a partir de las 13:55 horas del 3 de abril de 2016, feneciendo el término Constitucional a la misma hora del 5 de abril en año en curso, levantando constancia de que se le hicieron saber los derechos que en su favor consagran la Constitución Política del País, refiriendo el inculcado que de momento no recuerda ningún número telefónico por lo que se reserva el derecho de hacer su llamada telefónica; se transcribe parte médico de lesiones expedido a nombre del inculcado y se solicita informe de antecedentes penales, orden de aprehensión o reaprehensión y reincidencia a nombre de (adulto mayor), con resultados negativos.

Con fecha 4 de abril del año 2016 se avoca al conocimiento de los hechos la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, quien levanta constancia de derechos del detenido asistido por su defensor particular, licenciado (abogado), se recaba la declaración ministerial del inculcado asistido por su defensor particular, se recaba la inspección ministerial de la constitución física del inculcado se recibe informe de investigación de la Policía Investigadora Estatal, se certifican constancias, se ordena desglose de copias y se determina la averiguación consignando al inculcado (adulto mayor), al Juzgado Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, por su Probable Responsabilidad Criminal en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil, previsto y sancionado por el artículo 142 M Fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor (quejosa2) de 16 años de edad.

Sin embargo, Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas no presentó pruebas, ya que en el acta circunstanciada del 12 de diciembre de 2016, elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta que se constituyeron en las instalaciones de la FGE ubicadas en Herrera y Cairo número 1022, en Guadalajara, donde fueron atendidos por (funcionario público7), adscrito al archivo de personal de dicha dependencia, el cual pone a la vista del visitador el expediente personal de la licenciada Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas, agente del Ministerio Público involucrada, entregándonos copia de las incapacidades con número de folios [...], [...], [...] y [...], de las que se desprenden 56 días acumulados de incapacidad por enfermedad general. El visitador dio fe que dichos documentos obran en dicho expediente personal y se encuentran en copia denominada original para el patrón, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Asimismo, Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas adujo que el 4 de abril del 2016 se avocó al conocimiento de los hechos, a fin de continuar con la secuela del procedimiento para en su momento determinar conforme a derecho corresponda.

Constancia del 4 de abril de 2016, designación de defensor particular.

Declaración de persona detenida tomada el 4 de abril de 2016, mediante la cual manifestó que era su deseo abstenerse de declarar en relación a lo que se investiga.

Inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida, del 4 de abril de 2016.

Acuerdo del 4 de abril de 2016, fecha que se recibió oficio [...] procedente de la Policía de Investigación, mediante el cual rinden su informe de investigación del detenido (adulto mayor).

Acuerdo del 4 de abril de 2016, certificación del acta de nacimiento de (quejosa2).

Acuerdo de desglose del 5 de abril de 2016, mediante el cual hasta ese momento no se habían acreditado los cuerpos del delito de corrupción de menores y prostitución infantil. Se continuó con la investigación de los hechos delictivos, haciendo el desglose en copias certificadas de todo lo actuado hasta el momento.

El 5 de abril de 2016, la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas determinó la averiguación previa [...], y resolvió:

PRIMERO) Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al C. JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DE LO CRIMINAL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente

PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL PROCESO en contra de (ADULTO MAYOR) de 70 setenta años de edad, en su calidad de (DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto y sancionado por el ordinal 142 “M” fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (QUEJOSA2) DE 16 dieciséis años de edad.

SEGUNDO) Téngase a esta representación social ejercitando la ACCIÓN PENAL y la relativa a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL en contra de (ADULTO MAYOR) DE 70 setenta años de edad, en su calidad de (DETENIDO) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL previsto y sancionado por el ordinal 142 “M” fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (QUEJOSA2) DE 16 dieciséis años de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del ordenamiento Punitivo Estatal, por carácter de pena pública y del 94 al 101 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO) Esta representación social se reserva el derecho de ampliar, modificar o variar el ejercicio de la acción penal en caso de que aparecieran nuevos elementos de prueba de convicción; asimismo solicita sean practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se le consignan.

CUARTO) El detenido (ADULTO MAYOR) de 70 setenta años de edad, a su disposición en el interior Comisaría Preventiva del Estado de Jalisco.

QUINTO) Hago de su conocimiento que el salario mínimo general vigente de la zona económica que nos ocupa a la fecha de la comisión del ilícito en estudio, ascendía a la cantidad de \$73.04 setenta y tres pesos con cuatro centavos 04/100 Moneda Nacional 76/100 Moneda Nacional.

SEXTO) Se le remiten como anexos los documentos mencionados y receptados en actuaciones, exceptuando el dictamen pericial de psicología que se ordenó practicar a la menor el que se le hará llegar una vez que nos sea remitido el mismo.

Siendo omisa en el desempeño de sus funciones como Ministerio Público (punto, 1 incisos del k al r y 13 de evidencias).

De lo anterior, así como de todas las actuaciones que forman parte de la indagatoria en comento y bajo el principio de que los hechos evidentes no requieren mayor prueba, esta defensoría determina que hubo una deficiente investigación injustificada en el acceso a la justicia por parte de las agentes del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada

Sánchez, en agravio de la menor de edad (quejosa2). Lo anterior resulta del análisis de la averiguación previa [...] (punto 1 de evidencias), partiendo de la relación de las acciones y omisiones específicas de la fiscal involucrada, quien intervino en la integración de la indagatoria que nos ocupa, tal como se aprecia en las actuaciones que se desahogaron.

Es importante poner en contexto lo realizado en la averiguación previa [...], materia de la presente queja, pues la mamá de Jaqueline, (mamá), compareció ante la agencia del Ministerio Público para denunciar hechos perpetrados en agravio de su hija menor de edad (quejosa2). De su respectivo dicho, concatenado con el de la menor de edad agraviada, se advierte que esta última empezó a tener relaciones sexuales a cambio de dinero cuando tenía catorce años de edad, con su patrón de setenta años de edad, que tenía un puesto en el tianguis.

Ahora bien, al realizar el análisis de las actuaciones desahogadas por los agentes ministeriales involucrados, se tiene que lo único que realizaron fue lo siguiente:

Acuerdo de avocamiento del 4 de abril de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

Constancia de desahogo de declaración y designación de defensor particular del detenido del 4 de abril de 2016, asentada por la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

Declaración de una persona detenida, asistida por su defensor público, del 4 de abril de 2016, ante la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

Inspección ministerial de la constitución física de una persona detenida, del 4 de abril de 2016, realizada por la agente del Ministerio Público Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas .

Informe de investigación por parte de los policías investigadores (funcionario público16), (funcionario público17) y (funcionario público18), del 4 de abril de 2016.

Constancia de exhibición de acta certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (quejosa2), del 4 de abril del 2016.

Acuerdo de desglose de copias certificadas ya que hasta el momento no se han acreditado los cuerpos del delito de Corrupción de Menores y Prostitución Infantil ilícitos cometidos por (adulto mayor) (quejosa2), de 16 años de edad, de fecha 5 de abril de 2016.

Determinación resolviendo con las siguientes:

PRIMERO: Remítase la totalidad de las presentes actuaciones en original y sus respectivos anexos al C. Juez Décimo Segundo de lo Criminal del Segundo Partido Judicial, a efecto de que se sirva abrir el correspondiente periodo inmediato anterior al proceso en contra de (adulto mayor) de 70 años de edad, en su calidad de (Detenido) por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil previsto y sancionado por el ordinal 142 "M" fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (quejosa2) de 16 años de edad.

SEGUNDO: Téngase a esta Representación Social ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral en contra de (adulto mayor)món (adulto mayor) de 70 años de edad, en su calidad de detenido por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de Abuso Sexual Infantil previsto y sancionado por el ordinal 142 "M" fracción I del Código Penal Vigente para el Estado de Jalisco cometido en agravio de la menor (quejosa2) de 16 años de edad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 del ordenamiento Punitivo Estatal, por carácter de pena pública y del 94 al 101 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO: Esta representación social se reserva el derecho de ampliar, modificar o variar el ejercicio de la acción penal en caso de que aparecieran nuevos elementos de prueba y convicción; así mismo solicita sean practicadas todas y cada una de las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se le consignan.

CUARTO: El detenido (adulto mayor) de 70 años de edad, a su disposición en el interior de la Comisaría Preventiva del Estado de Jalisco.

QUINTO: Hago de su conocimiento que el salario mínimo general vigente en la zona económica que nos ocupa a la fecha de la comisión del ilícito en estudio, ascendía a la cantidad de \$ 73.04 setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional.

SEXTO: Se le remiten como anexos los documentos mencionados y receptados en actuaciones, exceptuando el dictamen pericial de psicología que se ordenó practicar a la menor el que se le hará llegar una vez que nos sea remitido el mismo.

Además, es de considerar que lo que recibió la agraviada por parte de las fiscales responsables fue descuido, decidia y apatía. Incluso dejaron que la persona que pagaba por tener relaciones sexuales con la menor de edad se encuentre en libertad en las calles de la ciudad, con el potencial peligro para todo el entorno social, por el solo hecho de que la autoridad involucrada ejerza su función al investigar los hechos y procurar la justicia de una manera pronta, expedita, efectiva y eficaz. Al no hacerlo contribuyó a truncar el proyecto de vida de una menor de edad, que lo que debería estar haciendo es simplemente ser lo que es, una niña.

Para esta Comisión queda acreditado que no realizaron todas las diligencias oportunas y correspondientes a la investigación por parte de las fiscales dentro de la averiguación previa [...] y el acuerdo de desglose 21/2016/BIS y por ello, dicha omisión ha perjudicado a la agraviada, quien tiene derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. En el presente caso, adquieren mayor relevancia las omisiones del representante social, al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando el hecho de ser mujer y de protección a los derechos de la niñez, por lo que se determina una sobrevictimización al no garantizar las condiciones de igualdad a favor de grupos en vulnerabilidad. Por ello, las autoridades involucradas deben tener el cuidado en la tutela del niño, ya que su obligación es lograr el desarrollo integral, como es el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la justicia por parte de los organismos encargados para ello, y que se le otorgue

un trato especial, estando obligados los agentes del Ministerio Público a darle seguimiento de manera inmediata y eficaz, a fin de investigar de una forma exhaustiva hasta lograr la verdad de los hechos y, sobre todo, resguardar la integridad de la niña.

Sin duda, la consecuencia de todos los daños ocasionados a la aquí agraviada menor de edad es la frustración de su proyecto de vida, el cual hasta, cierto punto, es irreparable, en lugar de tener una vida plena y con un abanico de oportunidades, hechos que se analizan en la presente resolución han coartado su propia realización.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, en específico las copias certificadas de la averiguación previa [...] y del desglose 21/2016/BIS, esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción y evidencias suficientes y contundentes que acreditan la violación del derecho de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en perjuicio de la agraviada menor de edad (quejosa2), por parte de las agentes ministeriales Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, ya que se aprecia un incumplimiento de su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial, oficiosa y expedita, como lo establece nuestra Carta Magna, pues su actuación no respetó, con base en las obligaciones y atribuciones que, como personal adscrito a la agencia 8 Operativa de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, tenían encomendadas, pues hubo omisión en la práctica de diligencias necesarias para la óptima integración de la averiguación previa y el acuerdo de desglose en estudio, lo que resultó en detrimento grave para la quejosa y su hermana menor de edad, al advertirse en actuaciones de las prácticas por parte de las agentes ministeriales que existen omisiones, lo que se traduce en una deficiente investigación de los hechos, y ello derivó en una negativa del derecho a la justicia, así como al ejercicio de la acción penal y, en su momento, a la reparación del daño a la parte agraviada.

Por tal motivo, este organismo, en atención al principio de máxima diligencia y protección, entra al estudio y análisis del actuar de las agentes ministeriales ya que, al no actuar conforme a sus funciones, las fiscales Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, fueron omisas en realizar las diligencias que debieron haberse practicado inmediatamente después de que fueron denunciados los acontecimientos.

Ello, puesto que éstos fueron conocidos por ellas, debieron evitar la consumación irreparable de algún delito, o para evitar que se perdieran evidencias o vestigios relevantes para la investigación. Tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos de la queja que nos ocupa:

artículo 93. Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Artículo 127. Tratándose de abuso sexual infantil y violación, se cuidará de averiguar y de consignar en el proceso las circunstancias siguientes:

- I. La edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida;
- II. Las lesiones que uno y otro presenten;
- III. La conducta anterior de los mismos; y
- IV. Si la persona ofendida se halla privada del uso de sus facultades, en estado de

preñez o afectada de alguna enfermedad que pudiera atribuirse al delito...

Para el mejor estudio de la situación, se efectúa el análisis técnico-jurídico en dos vertientes: la primera es en relación con las acciones y omisiones específicas de las funcionarias públicas involucradas, y la segunda, en relación con los grandes retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales.

Esta CEDHJ considera que la integración de la inquisitoria fue deficiente, así como que existió dilación e incumplimiento en su deber de procurar justicia pronta, completa, imparcial y expedita, tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, sus actuaciones no se desarrollaron con base en sus obligaciones y atribuciones como titulares de la agencia 8 tantas veces referida.

Dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Sólo así puede decirse que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de derecho.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación y resolución de los hechos denunciados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, en su Recomendación General 16, publicada en su página *web* el 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la

conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido”.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: “a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía”, entre otras.

Por ello, queda acreditado que las agentes ministeriales responsables, no realizaron todas las diligencias correspondientes a la investigación, y dicha omisión ha perjudicado a quejosa, sobre todo a la agraviada, quienes tienen derecho a una procuración de justicia pronta, completa, imparcial y expedita. Es preciso hacer hincapié en las omisiones de las representantes sociales al no garantizar los derechos de las víctimas, considerando la perspectiva de género, así como el incumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de protección de los derechos de las mujeres, por lo que sometió a la aquí agraviada menor de edad (quejosa2) a una doble condición de víctima al no garantizar las condiciones de igualdad a favor de grupos en estado de vulnerabilidad.

En la presente Recomendación es necesario referirnos a que la quejosa y con mayor énfasis la menor de edad aquí agraviada, al ser parte de un sector de personas en situación de vulnerabilidad, éstas por el solo hecho de ser mujeres se encuentran en una realidad en alto riesgo, es por lo que el incumplimiento de la función de la fiscal involucrada al realizar actos insuficientes, así como sus descomunales omisiones han originado obstaculizar, así como se les limitó el goce y ejercicio de los derechos humanos de la quejosa y la agraviada, así

como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

De la alerta de Violencia contra las Mujeres, para que todas las instituciones, dependencias, autoridades, servidores públicos y los que conforman el aparato gubernamental, así como en todos los niveles de gobierno, realizaran las acciones necesarias para eliminar y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, para otorgarles certeza, confianza y apoyo de una manera integral y oportuno, cuya finalidad esencial es que el aparato gubernamental sea capaz de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Ya que como es bien sabido, los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia. En el caso que se investiga ante la Fiscalía General del Estado, la aquí agraviada (quejosa2) fue degradada en su cuerpo, así como en su libertad sexual, en consecuencia, se vulneró su libertad, dignidad e integridad física, por la supremacía masculina, en un reflejo del abuso de poder en cualquiera de los ámbitos que pueda ser concebida.

Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o

motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, formando parte de ésta la procuración de justicia, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

[...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la

fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En relación con lo anterior, cobran importancia, de acuerdo con lo que estipula tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a los deberes y obligaciones de los elementos de la institución del Ministerio Público, los artículos siguientes:

De la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2 La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

III. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

[...]

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel;

[...]

Artículo 6 Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

[...]

Artículo 23 La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República.

[...]

Artículo 25 Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

I. Formular políticas generales de procuración de justicia, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones en la materia;

[...]

[...]

IV. Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional, el Programa Rector de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

VII. Emitir bases y reglas para la investigación conjunta de los delitos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, así como para la realización de operativos de investigación conjuntos;

VIII. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX. Promover la capacitación, actualización y especialización conjunta de los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia, conforme al Programa Rector de Profesionalización;

[...]

XI. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de procuración de justicia, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;

XII. Promover mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos con la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;

[...]

XXVI. Fomentar la cultura de respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la legislación vigente;

XXVII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas, atención a víctimas y ofendidos de delitos;

[...]

XX. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

[...]

XXIV. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 34 En el Distrito Federal y en los Estados se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia.

[...]

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

[...]

IX. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del Desarrollo Policial, Ministerial y Pericial;

[...]

XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 40 Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

[...]

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

[...]

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41 Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

[...]

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

[...]

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

[...]

Artículo 51.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

[...]

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.

Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 100.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 102.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 40 y 41 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 103.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 104.- El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública.

En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales.

[...]

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es aplicable lo que a la letra dice:

Artículo. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

[...]

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para

auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

[...]

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

[...]

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. Los cuerpos de seguridad pública de Jalisco son:

I. La Fiscalía General:

[...]

II. Los cuerpos operativos de la Fiscalía General, con todas las unidades, divisiones y agrupamientos que prevean la ley orgánica de la institución, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

Las sanciones previstas en las fracciones I y II serán inatacables, por lo que no procederá recurso alguno, ya sea administrativo o jurisdiccional.

Artículo 108. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o municipios;

III. Daños infligidos a la ciudadanía;

- IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia;
- V. La reincidencia del responsable;
- VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio;
- VII. Las circunstancias y medios de ejecución;
- VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones;
- X. Los antecedentes laborales del infractor;
- XI. Intencionalidad o culpa;
- XII. Perjuicios originados al servicio; y
- XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos;

[...]

A su vez, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de

esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

[...]

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las

policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En cuanto a la legislación local, es necesario establecer lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 28. El titular de la Fiscalía General del Estado es unipersonal y se denomina Fiscal General.

[...]

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del Estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

[...]

VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su Ley Orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

[...]

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

[...]

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

[...]

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito de su competencia;

[...]

XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

[...]

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra

alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de abril de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro

país el 24 de abril de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

[...]

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de las mujeres

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación, y garantizando condiciones iguales y equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier autoridad o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los

derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en situación de vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la

legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

[...]

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19 Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20 Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

[...]

Artículo 23 La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 24 La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25 Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 26 Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;

II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;

[...]

VII. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Cuarto

De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

- I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;
- II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo Quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

- I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y
- III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Jalisco, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

[...]

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Alerta de violencia de género: Es el mecanismo de protección emergente constituido por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

III. Centro: Centro de refugio temporal para mujeres víctimas de violencia;

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

V. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VII. Estereotipos de género: Son las concepciones y modelos sobre como son y cómo deben comportarse hombres y mujeres, implicando relaciones desiguales y desventajas que restringen oportunidades por el hecho de ser hombre o mujer;

VIII. Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

IX. Persona agresora: Quien ejerce cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

X. Perspectiva de igualdad de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve la igualdad entre las personas a través del adelanto para lograr el bienestar subjetivo de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, sobre una base de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales, para acceder a los recursos económicos y a la representación política, social, cultural y civil, tanto en todo los ámbitos de la vida;

XI. Protocolo: Los documentos oficiales que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia;

XII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

[...]

Artículo 3°. Los poderes públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia deben expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para detectar, atender, prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia contra las mujeres. Para este fin, en la elaboración de

su proyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar las partidas presupuestales que sean necesarias para cumplir dichos objetivos.

[...]

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

II. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio; y

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

[...]

Artículo 6°. El gobierno estatal, en el ámbito de su competencia debe implementar tanto el programa estatal, como los programas particulares que establezca el sistema estatal para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

[...]

Artículo 8°. Toda autoridad administrativa deberá ejercer sus funciones con una visión para abatir la desigualdad, la injusticia, la discriminación y la jerarquización de las personas, basada en la construcción social de la diferencia sexual, y que tiene como fin edificar una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y obligaciones para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

III. Recibir información veraz, científica y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir gratuitamente información, atención y rehabilitación médica y psicológica;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los centros de refugio temporal destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en los roles de género discriminatorios;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia con perspectiva de igualdad de género;

IX. Erradicar la impunidad en casos de violencia contra las mujeres a través de la investigación y sanción de actos de autoridades omisas o negligentes; y

X. Subsanan las deficiencias que se adviertan dentro de los procedimientos internos y externos de las autoridades, que propicien la violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:

[...]

II. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones

destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

V. Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

[...]

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;

[...]

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de

derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

Artículo 12. El Gobernador a través de la Secretaría General de Gobierno, a petición de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, emitirá la alerta de violencia contra las mujeres como medida para erradicar la violencia feminicida, a partir de la detección de delitos graves y sistemáticos en contra de mujeres o cuando organismos de derechos humanos a nivel local, nacional o internacional, presuman una inadecuada investigación o sanción a estos delitos.

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

Reglamento de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

[...]

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

1. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

[...]

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la

normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

[...]

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

[...]

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en

los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el

desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII), el 7 de noviembre de 1967, señala que:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de abril de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[...]

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[...]

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o

superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

[...]

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

[...]

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de abril de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

[...]

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de abril de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna

de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)
Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)
Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de la niñez

Dentro del derecho a la igualdad, se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos, la tutela de los derechos de la niñez reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 4. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.1

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2.2

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Como otro punto de aclaración para el abordaje del derecho de la niñez se encuentra la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1959, que incluye una serie de principios de los cuales, por su relevancia para el presente caso, se citan los siguientes:

Principio 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social.

Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.

El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 24 expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Por su parte, y como un documento relevante en el ámbito de la defensa de los derechos de la niñez, se encuentra lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por nuestro país el 19 de junio de 1990 y que señala:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[...]

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

[...]

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y

reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

A su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la ciudad de San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, señala:

Artículo 16. Derecho de la niñez:

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

En el mismo sentido de especificidad respecto a la niñez se expresa el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los siguientes artículos:

Artículo 2.1

Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24

I. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá todo tipo de discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

Este derecho humano a la Igualdad en relación con la niñez, también se encuentra plasmado en la siguiente legislación secundaria:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

[...]

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas...

Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco:

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

[...]

I. Igualdad sin discriminación alguna;

III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;

IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general...

[...]

Artículo 18.Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna, independientemente de la raza, situación económica, color, sexo, idioma, religión, opinión, circunstancia de nacimiento o cualquier otro factor. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a no ser discriminado...

La apatía demostrada generó, como consecuencia directa, un clima de violencia institucional, pues el no haber agotado la investigación por parte la institución del Ministerio Público, sólo puede asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva de género y la obligación de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno
Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Libro 5, abril de 2014, tomo I
Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en

dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE

INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Volviendo de nuevo al caso presente, queda en evidencia ese imaginario social que parte de estereotipos de quienes son responsables de procurar justicia y que al reproducirlos convierten a la mujer en doble víctima de una situación que por ningún motivo está obligada a soportar, ya que se violó en su perjuicio su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados tanto en la legislación citada como en las siguientes disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 21.

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

No debe perderse de vista que la obligación de investigar y perseguir los delitos corresponde al agente del Ministerio Público y a sus auxiliares directos, tal como se dispone en los artículos 1º, 14, 16, 19 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos

aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

[...]

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

[...]

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del imputado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

[...]

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o procesado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables

responsables o por terceros relacionados con los mismos;

[...]

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

[...]

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

[...]

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable; y

[...]

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial

cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

[...]

El agente del Ministerio Público tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia. De acuerdo con dichos preceptos, es evidente que las agentes del Ministerio Público a quienes les correspondió la integración e investigación de las indagatorias en las que resulta agraviada la quejosa, no actuó con apego a las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

ejerció en forma indebida la función pública encomendada al transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la igualdad de la parte agraviada.

Retos para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de agresiones sexuales

El presente es un caso que deja en evidencia la necesidad de fortalecer de forma general la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, y en particular de incorporar la perspectiva de género en el acceso a la justicia y en la atención de quienes son víctimas de violencia. Por tal motivo, se exponen a continuación las siguientes consideraciones.

Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por su parte, podemos entender que la administración de justicia de manera amplia, incluye el Poder Judicial, la policía, los servicios de medicina forense, localizados en zonas urbanas o rurales, con competencia nacional o local. También incluye sistemas de justicia tradicionales y alternativos.²

Finalmente, podemos definir el acceso a la justicia como la existencia de facilidades para que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan gozar de todos los recursos y servicios que garanticen su seguridad, movilidad, comunicación y comprensión de los servicios judiciales, que garanticen una justicia pronta y cumplida.

El acceso a la justicia es uno de los grandes retos para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Es importante destacar que el derecho a la igualdad implica la perspectiva de

²OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Washington, D.C. 20 de enero de 2007.

género y la obligación de que prevalezca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la procuración de justicia, para garantizar el acceso a la justicia, de tal forma que la legislación y las instituciones sean garantes de los derechos humanos de las mujeres.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, desde los años noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho

internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas³. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes⁴.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁵

³ CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000).

⁴ CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *Fatma Yildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

⁵ Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas⁶.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia, destacan los siguientes:

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de abril de 1999, párr. 25.

⁶ Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

2.El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4.El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto (ciudadano24), (ciudadano25), (ciudadano26), (ciudadano27), (ciudadano28), (ciudadano29), (ciudadana30), (ciudadana31) y (ciudadana32), de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de (ciudadana33), (ciudadana34) y (ciudadana35), en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la

integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para

la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a (ciudadana36), (ciudadana37), (ciudadano24), (ciudadana38), (ciudadana39), (ciudadana40), (ciudadano41), (ciudadano42), (ciudadano43), (ciudadano44), (ciudadana45), (ciudadana46), (ciudadana47), (ciudadano48), (ciudadano25), (ciudadano26), (ciudadano27), (ciudadano28), (ciudadano29), (ciudadano29), (ciudadana31) y (ciudadana32), si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

ix) Programas de formación de funcionarios

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

xi) Atención médica y psicológica

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado

careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual⁷. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso de Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia

15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Para atender los problemas identificados en su conjunto y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

los casos citados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde luego como parte del Estado mexicano, emitió el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual, como se ha mencionado, es una herramienta que incluye valores de igualdad, objetividad y razonabilidad, así como referencia sobre estereotipos y afectaciones en el ejercicio de derechos que deben atender todos los elementos del Estado involucrados en los procesos de procuración y administración de justicia.

Por su parte, en las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos realizadas a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos, se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;

- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;
- b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a

fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las

mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la Iniciativa de las Naciones Unidas contra la Violencia Sexual en Conflictos Armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de

un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Mediante esta iniciativa se han documentado las mejores prácticas de mantenimiento de la paz en la búsqueda de soluciones a la violencia sexual relacionada con los conflictos. Desde iniciar patrullas para proteger a las recolectoras de leña en Darfur, hasta integrar escoltas para ir al mercado, patrullas nocturnas y sistemas de alerta anticipada en República Democrática del Congo, el inventario analítico de la práctica del mantenimiento de la paz constituye un catálogo de los esfuerzos directos e indirectos para luchar contra la violencia sexual durante la guerra y después de la guerra.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre de violencia. Desafortunadamente, en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa tanto en las relaciones de pareja, como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

Lo más preocupante de este fenómeno es la falta de garantías para que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan obtener a la justicia. Destaca entre ellas la falta de conocimiento, entre personas del servicio público, del marco jurídico y la forma en que debe actuar cuando atienden casos de esta naturaleza. Resulta evidente la insensibilidad y la falta de

respuestas eficaces ante la denuncia de este tipo de delitos; faltan perfiles idóneos para atender a las víctimas y evitar descalificaciones, sobrevictimización e investigaciones plagadas de estereotipos.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada menor de edad (quejosa2) sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio

Público dependiente de la Fiscalía General del Estado. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho

Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de abril de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁸ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

⁸ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁹

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

⁹Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29

de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1°, 2°, fracción I, 4°, 5°, 8°, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá

ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio

de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,¹⁰ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

¹⁰ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de abril de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los

artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda,

protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación

integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en

donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, la Fiscalía Central de la Fiscalía General del Estado de Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por las licenciadas Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en agravio de la menor de edad (quejosa2). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la autoridad ejecutora, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como de la autoridad y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a la agraviada menor de edad (quejosa2), en los términos sugeridos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior; el 6º, 40, 73, 99, 102, 103 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2º, 57, 59, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos de la agraviada menor de edad (quejosa2), al realizar una deficiente investigación de los hechos que motivaron la integración de la averiguación previa [...] y el desglose 21/2016/BIS, por lo que violaron los derechos humanos de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, la falta de perspectiva de género y el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A la maestra Marisela Gómez Cobos, fiscal central del Estado de Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice, a favor de la víctima agraviada menor de edad (quejosa2), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Ordene a quien corresponda del personal a su cargo se realicen las diligencias necesarias para la debida integración del desglose número 21/2016 Bis y se eleve a la categoría de averiguación previa, concluyéndose con la determinación correspondiente y de resultar procedente la consignación de la indagatoria ante el juez penal en turno.

Tercera. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, en específico a todos los agentes de la institución del Ministerio Público, respecto a las medidas de atención a las víctimas que prevén las legislaciones en la materia, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Cuarta. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de las licenciadas Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Realizar las acciones necesarias para asegurar que en la institución del Ministerio Público, cuente con el personal idóneo para ofrecer los servicios requeridos que permitan combatir con eficacia el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres.

Sexta. Gestionar los suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para implementar las acciones que resulten necesarias para garantizar las obligaciones de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al encargado de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, maestro Reymundo Gutiérrez Mejía se le solicita:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimiento de responsabilidad en contra de Viridiana Lizbeth Sánchez Zendejas y Griselda Calzada Sánchez, agentes del Ministerio Público dependientes de la Fiscalía General del Estado, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de la menor de edad (quejosa2). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de las autoridades involucradas respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes diez días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 9/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 203 fojas.